

Por lo que se determina que los institutos políticos que **cumplieron** con la obligación señalada en el artículo 47, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas son el Partido Acción Nacional y el Partido Convergencia Partido Político Nacional; cumplieron **parcialmente** los institutos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y **no cumplieron** el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, y el Partido Nueva Alianza.

[...]

D I C T A M E N:

[...]

QUINTO: El informe Anual relativo a los gastos del primero (1°) de enero al treinta uno (31) de diciembre del año dos mil nueve (2009), que presentó el **Partido del Trabajo** contiene errores de naturaleza técnica e irregularidades de fondo al no cumplir con la obligación que señala el artículo 47 fracciones X, XIV, XVIII, XXIII, 58 fracción X, y 70 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72 numerales 1 y 2 fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; los artículos 15, 26, numeral 1, fracciones I y II, 28 numeral 1, 30 numeral 4, 55, 60, 61, 64, 66, 70, 82 numeral 4, 86 numeral 5, y 125 fracción VI, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; en un total de veinte (20) observaciones de las cuales solventó seis (6), solventó parcialmente dos (2) y no solventó doce (12).

[...].”

En esos términos, tenemos que la situación que guarda el Partido del Trabajo, es la siguiente:

1. Irregularidades de Forma:

- a) En las erogaciones por reconocimientos por actividades políticas, se detectó que no presentó el reporte impreso y en medio magnético del monto total anual otorgado a cada persona, el cual fue requerido al partido político. Dicho instituto político no presentó el reporte solicitado. Por tanto, no solventó el requerimiento formulado. **(Visible a foja 61 del Dictamen Consolidado).**
- b) Respecto a las erogaciones de reconocimientos por actividades políticas, se detectó que no presentó el control de folios formato CF-REPAP (Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades específicas), el cual le fue requerido. Dicho instituto político no presentó el control de folios formato CF-REPAP solicitado. Por tanto, no solventó la observación formulada. **(Visible a foja 61 del Dictamen Consolidado).**
- c) Se detectó una diferencia entre lo reportado en la balanza de comprobación con corte al 31 de diciembre de dos mil nueve y lo reportado en el formato INFANU, en la cuenta de “Financiamiento Público”, por la cantidad de -\$5,482.00; por lo que se requirió al partido político a efecto de que aclarara esa diferencia o en su caso enviara las correcciones a que hubiere lugar. Dicho instituto político señaló que la diferencia detectada en el formato INFANU proviene de los rendimientos obtenidos de la inversión y que se comprobarían con el formato RENDIFIN y pólizas de diario. Al respecto se precisa que si bien se señala que la diferencia detectada por la cantidad de -\$5,482.00 en el formato INFANU, se debe a rendimientos obtenidos por inversión; no presentó el formato del informe anual corregido. Por tanto, no solventó la observación formulada. **(Visible a foja 62 del Dictamen Consolidado).**
- d) En el formato INFANU, se detectó lo siguiente:

- Una diferencia entre el financiamiento registrado por ese partido político con relación al Financiamiento ministrado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la cantidad de -\$3,560,614.79; y
- Registró incorrectamente el financiamiento público, puesto que lo reporta en dos cuentas contables: Actividades ordinarias y actividades permanentes, por las cantidades de \$2,913,139.98 y \$2,502,731.42, respectivamente.

Por lo que, se le requirió a efecto de que aclarara las diferencias detectadas o en su caso enviaran las correcciones a las que hubiera lugar, y reclasificara correctamente el financiamiento público en una sola cuenta. Dicho instituto político no presentó el formato INFANU corregido, ni el registro correcto del financiamiento público. Por tanto, no solventó la observación realizada. **(Visible a fojas 62 y 63 del Dictamen Consolidado).**

En consecuencia, el Partido del Trabajo no presentó el reporte impreso y en medio magnético del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades políticas; no presentó el formato control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (CF-REPAP); no presentó el formato INFANU corregido en relación a las diferencias existentes, entre lo reportado en la balanza de comprobación con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, con lo reportado en el formato INFANU en la cuenta de “Financiamiento Público”, por la cantidad de -\$5,482.00; asimismo, entre el financiamiento registrado por ese instituto político, con el financiamiento ministrado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la cantidad de -\$3,560.614.79 y no reclasificó correctamente el financiamiento público ordinario en una sola cuenta, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 8, 15, 70 y 72, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

MARCO NORMATIVO

Como preámbulo, debe estimarse que el marco normativo en que se sustenta el derecho administrativo sancionador, lo ubica como una especie de *ius puniendi*, y consiste en la imputación que la autoridad hace a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; a esta imputación no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en la que se tomen en cuenta únicamente los hechos consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Facultad de imputación que le ha sido asignada por este marco normativo al órgano administrativo electoral, como se aprecia en las disposiciones siguientes:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 47 numeral 1, fracciones I, XIV y XVIII

1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos.

...

XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previsto por esta ley, el financiamiento público recibido;

..."

“Artículo 70, numeral 3, fracciones I y II

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

..."

“Artículo 72 en el numeral 1, fracciones I y II

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.

..."

“Artículo 73 numeral 1, fracción III, IV, V, IX

1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;

IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;

V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

...

IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

...”

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

...

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley:

...”

“Artículo 72 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V; 3 fracciones I, II, III, IV y V

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracciones, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;

II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas.

III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;

IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;

V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...

“Artículo 74

1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:

...

2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones

“Artículo 26 numeral 1, fracciones II y III

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

III. Permitir la práctica de verificaciones y auditorias que ordene la Comisión, o en su caso, el Consejo General;

...

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien tiene la facultad para imponer las sanciones por las irregularidades cometidas, con base en las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización y finalmente, proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda. Sustenta lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los

lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296".

Ahora bien, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber:

- a) El tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma transgredida;*
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y*
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

Por lo que, acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Adicionalmente, este órgano superior de dirección, considera que para imponer la sanción se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La calificación de la falta o faltas cometidas;
2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,
4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Bajo estos parámetros, se procede a realizar el análisis en un primer momento, de los elementos para calificar la falta (I) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (II).

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para efecto de realizar una adecuada calificación de las faltas, se realiza un examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.
- f) Reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación).
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”.

De igual manera define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En similares términos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados señaló que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un

resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Bajo ese orden de ideas, el Partido del Trabajo realizó una conducta omisa, puesto que:

1. No presentó el reporte impreso y en medio magnético del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades políticas.
2. No presentó el formato control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (CF-REPAP).
3. No presentó el formato INFANU corregido en relación a las diferencias existentes:
 - Entre lo reportado en la balanza de comprobación con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, con lo reportado en la cuenta de “Financiamiento Público”, por la cantidad de -\$5,482.00; y
 - Entre el financiamiento registrado por ese instituto político, con el financiamiento ministrado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la cantidad de -\$3,560.614.79 y no reclasificó correctamente el financiamiento público ordinario en una sola cuenta.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido del Trabajo:

1. No presentó el reporte impreso y en medio magnético del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades políticas.
2. No presentó el formato control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (CF-REPAP).
3. No presentó el formato INFANU corregido en relación a las diferencias existentes:
 - Entre lo reportado en la balanza de comprobación con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, con lo reportado en la cuenta de “Financiamiento Público”, por la cantidad de -\$5,482.00; y
 - Entre el financiamiento registrado por ese instituto político, con el financiamiento ministrado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la cantidad de -\$3,560,614.79 y no reclasificó correctamente el financiamiento público ordinario en una sola cuenta.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenció en tres momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el primero de marzo del dos mil diez, y se

le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 157/10 de fecha once de mayo del mismo año; b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal 2009 del Partido del Trabajo, en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 178 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones; y c) Cuando se realizó la revisión respecto del 2% del financiamiento público que debió destinar en actividades específicas, y se le formularon diversos requerimientos, mediante oficios marcados con los números OF/IEEZ/CAP No. 139/09 y OF/IEEZ/CAP No. 154/09 ambos de fecha diez de julio de dos mil nueve; oficios OF/IEEZ/CAP No. 172/09 de fecha diecinueve de agosto del mismo año y OF/IEEZ/CAP No. 264/10 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, respectivamente.

Lugar. Las conductas reprochadas al Partido del Trabajo, se realizaron en el Estado de Zacatecas, toda vez que, las irregularidades se evidenciaron en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, en su obra denominada “dolo, culpa y preterintención”, establece que la culpa es la falta de intención³⁸.

Esto es que, en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y consecuentemente, generar sus consecuencias por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

La culpa entonces, es el actuar imprudente, negligente, en otras palabras la conducta descuidada del sujeto activo.

Existen diversas formas de culpa, entre ellas, las siguientes:

Negligencia. Descuido en el actuar. Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional exige. En materia penal, es punible.

Imprudencia. Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito.

³⁸ CARRARA, Francisco (1.997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

En cambio y como se indicó, el dolo o la intencionalidad es un aspecto que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, se advierte que no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos probatorios que obran en el expediente, no existe dato alguno que pudiese presumir una intención por parte del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas, (elemento esencial constitutivo del dolo), es decir, que pudiera colegirse la existencia de volición alguna del partido en cita, para cometer las irregularidad analizadas; si no por el contrario, esos elementos nos demuestran que el referido ente político obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir conscientemente presentar el reporte impreso y en medio magnético del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades políticas; presentar el formato control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (CF-REPAP); presentar el formato INFANU corregido en relación a las diferencias existentes: entre lo reportado en la balanza de comprobación con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, con lo reportado en el formato INFANU en la cuenta de “Financiamiento Público”, por la cantidad de -\$5,482.00; y entre el financiamiento público estatal registrado por ese instituto político, con el financiamiento ministrado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la cantidad de -\$3,560,614.79; y al omitir registrar correctamente el financiamiento público ordinario en una sola cuenta.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Cabe señalar que, con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además, de incrementarse considerablemente la actividad fiscalizadora de la Comisión de Administración y Prerrogativas, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

Ahora bien, el Partido del Trabajo al no presentar el reporte impreso y en medio magnético del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades

políticas; al no presentar el formato control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (CF-REPAP); así como no presentar el formato INFANU corregido en relación a las diferencias existentes: entre lo reportado en la balanza de comprobación con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, con lo reportado en la cuenta de “Financiamiento Público”, por la cantidad de -\$5,482.00; y entre lo registrado por ese instituto político como financiamiento público, con el financiamiento ministrado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la cantidad de -\$3,560,614.79; y al no registrar correctamente el financiamiento público ordinario en una sola cuenta, trajo como consecuencia la vulneración de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece:

“Artículo 47

1.- La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Ese dispositivo legal, establece la obligación para los partidos políticos, de permitir la práctica de auditorías y verificaciones respecto a sus ingresos y egresos, que ordene el órgano superior de dirección, así como la de entregar los documentos necesarios que le sean requeridos, con la finalidad de verificar a cabalidad el origen de los recursos, así como su destino.

Que la vulneración a la norma, provocaría poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los partidos políticos y coaliciones.

En la irregularidad consistente en que el partido político, no presentó el reporte impreso y en medio magnético del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades políticas, ocasiona la vulneración de los artículos 8 y 70, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, los que establecen:

“Artículo 8

El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de los mismos por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse observando los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados atendiendo al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

“Artículo 70

Los partidos políticos deberán remitir junto con sus informes financieros anuales de actividades ordinarias o de campaña, reporte impreso y en medio magnético de monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades políticas.”

Los artículos de referencia, imponen a los partidos políticos la obligación de observar de manera plena las normas de información financiera, al remitir al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades políticas con la finalidad de que coincida lo registrado por los institutos políticos en su contabilidad por dicho concepto y la suma del listado anualizado de recibos REPAP'S. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, cuando se trata de los egresos que realicen los partidos políticos.

En la irregularidad relativa a que el Partido del Trabajo, no presentó el formato control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (CF-REPAP), no se apegó a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que establece:

“Artículo 72

1. *Deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el partido político. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos cancelados y los recibos pendientes de utilizar.*
2. *Los controles de folios deberán remitirse junto con los informes anuales utilizando el formato CF-REPAP.”*

La finalidad de esta norma, es que por una parte, el partido político implemente en su contabilidad un control de los recibos foliados que respalden los reconocimientos otorgados en efectivo a militantes o simpatizantes por la realización de actividades políticas, para que por medio de este sistema, la autoridad fiscalizadora verifique: el total de los recibos impresos por el ente político para estos fines; los recibos utilizados con su importe total; los recibos cancelados y los pendientes de utilizar; asimismo, los controles de folios deberán remitirse junto con los informes anuales, utilizando para ello el formato CF-REPAP.

De lo expuesto se puede concluir, que el partido político tiene la obligación ineludible de remitir el formato CF-REPAP a la autoridad fiscalizadora a efecto de que ésta ejerza su actividad de manera eficiente, toda vez que, con el adecuado control sobre los recibos foliados que amparen los reconocimientos otorgados en efectivo a militantes o simpatizantes por la realización de actividades políticas, se otorga seguridad, certeza, transparencia y objetividad en las erogaciones realizadas por los partidos políticos.

En las irregularidades consistentes en que el partido político, **no presentó el formato INFANU** corregido en relación a las diferencias existentes: entre lo reportado en la balanza de comprobación con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, con lo reportado en la cuenta de “Financiamiento Público”, por la cantidad de -\$5,482.00; y entre lo registrado como financiamiento público por ese instituto político, con el financiamiento ministrado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la cantidad de -\$3,560, 614.79, además de que no reclasificó correctamente el financiamiento público ordinario en una sola cuenta, ocasiona la vulneración a lo establecido por el artículo 15 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que establece:

“Artículo 15

1. El órgano interno estatal de cada partido político conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales, deberán remitir al instituto lo siguiente:

a) Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político;

b) La balanza de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes, acompañadas de los formatos correspondientes que prevé este reglamento.

..."

Este artículo precisa los documentos contables que están obligados a presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales, siendo los siguientes:

1) Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político;

2) Los informes financieros deben respaldarse con las balanzas de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes, acompañadas de los formatos correspondientes que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Cabe señalar que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables, deben coincidir integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento.

En ese tenor, la finalidad de las balanzas de comprobación que los partidos políticos deben realizar a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, es reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por tanto, la no coincidencia entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones señaladas.

Las diversas disposiciones normativas a las que se ha hecho referencia, tienen como finalidad establecer como obligación de los partidos políticos la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de sus recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una pluralidad de conductas e infracciones, las que, aun y cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos legales normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un sólo bien jurídico, el consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Por ende, resulta un deber de los partidos políticos el de registrar el origen y monto de sus ingresos y egresos, así como su destino con los requisitos que señala la normatividad electoral,

mediante la utilización de los instrumentos establecidos para ello, con la finalidad del correcto desarrollo de la contabilidad de los partidos políticos, preservándose de esa manera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Bajo estos términos, la omisión de presentar el reporte impreso y en medio magnético del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades políticas; de presentar el formato control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (CF-REPAP); así como no presentar el formato INFANU corregido en relación a las diferencias existentes: entre lo reportado en la balanza de comprobación con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, con lo reportado en la cuenta de "Financiamiento Público", por la cantidad de -\$5,482.00; y entre lo registrado por ese instituto político como financiamiento público, con el financiamiento ministrado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la cantidad de -\$3,560.614.79; y no registrar correctamente el financiamiento público ordinario en una sola cuenta, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Respecto a este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que se contribuye para determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo a efecto de que la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consumen con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro, el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que, las infracciones formales expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en la omisión por parte del partido político, de presentar el reporte impreso y en medio magnético del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades políticas; de presentar el formato control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (CF-REPAP); así como el omitir presentar el formato INFANU corregido en relación a las diferencias existentes: entre lo reportado en la balanza de comprobación con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, con lo reportado en la cuenta de "Financiamiento Público", por la cantidad de -\$5,482.00; y entre lo registrado por ese instituto político como financiamiento público, con el financiamiento ministrado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la cantidad de -\$3,560.614.79; y no registrar correctamente el financiamiento público ordinario en una sola cuenta, ponen en estado de peligro los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la rendición de cuentas y el de certeza, puesto que esta autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en el informe correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil nueve.

Por ende, al valorar este elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye para agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir, por tratarse de peligro abstracto.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, la reiteración de la infracción son aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, toda vez que, por la naturaleza de las obligaciones normativas, sólo se pueden violar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido del Trabajo cometió pluralidad de irregularidades, al no haber presentado el reporte impreso y en medio magnético del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades políticas; el formato control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (CF-REPAP); al no haber presentado el formato INFANU corregido en relación a las diferencias existentes: entre lo reportado en la balanza de comprobación con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, con lo reportado en la cuenta de “Financiamiento Público”, por la cantidad de -\$5,482.00; y entre lo registrado por ese instituto político como financiamiento público, con el financiamiento ministrado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la cantidad de -\$3,560.614.79; y al no haber registrado correctamente el financiamiento público ordinario en una sola cuenta, se traducen en FALTAS FORMALES, puesto que existe unidad en el propósito de la conducta con el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales aun y cuando sean distintas y respecto de diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se han analizado en párrafos anteriores, en específico en los incisos del **a)** al **g)**, visibles a fojas de la 348 a la 357, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si constaran de forma literal, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Por consiguiente, y tomando en consideración lo hasta aquí valorado esta autoridad administrativa electoral, determina que la diversidad de infracciones imputables a ese partido político, se califican como **LEVES** en atención a que se trata de **faltas formales**, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos; sino **únicamente la puesta en peligro de dichos valores**, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló: "Entonces, por regla general resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma trasgredida, y a que los efectos que producen la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves."

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y que hubo ausencia de dolo, pues como se indicó, las infracciones acreditadas derivaron de la falta de cuidado de ese instituto político.

Ahora bien, calificada la infracción de ese partido político, se procede a individualizar la sanción, en los términos que se precisan:

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a este apartado, se analizan los siguientes elementos:

- a) Calificación de la falta cometida.
- b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- c) Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) Calificación de la falta cometida

Las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo, fueron calificadas por el este órgano superior de dirección superior como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que las conductas reprochadas a dicho partido político; no fueron reiteradas y no existió dolo en el obrar por el ente político, pues las infracciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado (negligente), al no haber presentado conscientemente el reporte impreso y en medio magnético del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades políticas; el formato control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (CF-REPAP); el formato INFANU corregido en relación a las diferencias existentes: entre lo reportado en la balanza de comprobación con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, con lo reportado en la cuenta de "Financiamiento Público", por la cantidad de -\$5,482.00; y entre lo registrado por ese instituto político como financiamiento público, con el financiamiento ministrado por el Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas, por la cantidad de -\$3,560,614.79; y al no haber registrado correctamente el financiamiento público ordinario en una sola cuenta.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, por lo que se deberá tomar en cuenta la calificación de la irregularidad, para estar en la posibilidad de disuadirlo de conductas similares en el futuro, y se protejan los valores tutelados por las normas que han sido motivo de estudio.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

La Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

El hecho de que el partido político incumpliera con su obligación de presentar el reporte impreso y en medio magnético del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades políticas; de presentar el formato control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (CF-REPAP); así como de presentar el formato INFANU corregido en relación a las diferencias existentes: entre lo reportado en la balanza de comprobación con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, con lo reportado en la cuenta de “Financiamiento Público”, por la cantidad de -\$5,482.00; y entre lo registrado por ese instituto político como financiamiento público, con el financiamiento ministrado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la cantidad de -\$3,560,614.79; así como de registrar correctamente el financiamiento público ordinario en una sola cuenta, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, poniendo en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que el partido político cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido político presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta, consistente en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010 consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y,
- c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que, este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y

d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, puesto que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo, así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente de la conducta que se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis realizado a las conductas cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político no presentó una conducta reiterada y no es reincidente.
- Aun y cuando no existen elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende que el Partido del Trabajo actuó de manera negligente al no cumplir con las obligaciones establecidas por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Cabe señalar que el monto involucrado por la cantidad de -\$3'566,096.70 (tres millones quinientos sesenta y seis mil noventa y seis pesos 70/100 M.N.), sin embargo, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de llevar a cabo la individualización, debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta.

Lo anterior se robustece, con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el que reconoce que en ciertos casos, como en el caso que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En el caso concreto, este Consejo General considera oportuno aplicar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señala que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Una vez que han sido calificadas las faltas, que se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, prevista en el artículo 72, numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente señala:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II.-Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV.- Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señale la resolución;

V.- Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

Por lo que, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo citado, y finalmente, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es de suma importancia señalar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Además, al momento de individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción, lo anterior se robustece con lo que ha establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

En este entendido, las sanciones establecidas en el artículo 72, numeral 3, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se

cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido del Trabajo, esto es, cualquiera de las sanciones señaladas, resultarían excesivas y desproporcionadas.

En consecuencia, este órgano máximo de dirección, determina que la sanción a imponer es la prevista en la fracción I del artículo invocado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; en razón de que se toma en consideración, las circunstancias de la ejecución de las infracciones; que las faltas formales se calificaron como **LEVES** y que las conductas cometidas por el infractor, sólo pusieron en **peligro los bienes jurídicos tutelados**. Sanción que se impone con la finalidad de que genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas similares y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo expuesto, se considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72, numeral 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas.

2. Irregularidades de Fondo

Irregularidad a) No presentó las balanzas de comprobación de los meses de enero a noviembre del 2009, las cuales, en su momento le fueron requeridas al instituto político. Dicho ente político presentó las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de marzo a noviembre del 2009, no obstante, omitió presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal 2009. Por tanto, solventó parcialmente el requerimiento formulado. (**Visible a fojas 56 al 58 del Dictamen Consolidado**).

MARCO NORMATIVO

Como preámbulo, debe estimarse que el marco normativo en que se sustenta el derecho administrativo sancionador, lo ubica como una especie de *ius puniendi*, y consiste en la imputación que la autoridad hace a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; a esta imputación no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en la que se tomen en cuenta únicamente los hechos consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Facultad de imputación que le ha sido asignada por este marco normativo al órgano administrativo electoral, como se aprecia en las disposiciones siguientes:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 47 numeral 1, fracciones I, XIV y XVIII

1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos.

...

XVIII. *Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previsto por esta ley, el financiamiento público recibido;*

...”

“Artículo 70, numeral 3, fracciones I y II

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

“Artículo 72 en el numeral 1, fracciones I y II

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.

...”

“Artículo 73 numeral 1, fracción III, IV, V, IX

1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;

IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;

V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

...

IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de

informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

...

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

...

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley:

...”

“Artículo 72 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V; 3 fracciones I, II, III, IV y V

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracciones, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;

II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas.

III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;

IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;

V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. *Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.*
...

“Artículo 74

1. *La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:*

...

2. *Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.*

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones

“Artículo 26 numeral 1, fracciones II y III

1. *Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán las siguientes obligaciones:*

...

II. *Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;*

III. *Permitir la práctica de verificaciones y auditorías que ordene la Comisión, o en su caso, el Consejo General;*

...

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien tiene la facultad para imponer las sanciones por las irregularidades cometidas, con base en las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización y finalmente, proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda. Sustenta lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que*

rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296".

Ahora bien, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber:

- a) El tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por lo que, acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Adicionalmente, este órgano superior de dirección, considera que para imponer la sanción se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- 1. La calificación de la falta o faltas cometidas;
- 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Bajo estos parámetros, se procede a realizar el análisis en un primer momento, de los elementos para calificar la falta (I) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (II).

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para efecto de realizar una adecuada calificación de las faltas, se realiza un examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.
- f) Reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación).
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”.

De igual manera define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En similares términos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados señaló que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso concreto, este Consejo General advierte que la conducta irregular en que incurrió dicho instituto político, se debe a la abstención de realizar una obligación de “hacer” o que

requería el despliegue de una actividad positiva, como lo era presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve. Situación que fue debidamente acreditada en el Dictamen Consolidado de los informes financieros sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve.

Es importante precisar que, no escapa a la óptica de este órgano máximo de dirección, que el Partido del Trabajo en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que presentara las referidas balanzas de comprobación, en esencia señaló que:

Derivado del nombramiento que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el veintinueve de enero de dos mil nueve, del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, y como resultado de los procedimientos impugnativos por dicha designación, el financiamiento correspondiente al 50% de las prerrogativas anuales y las de las ministraciones de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; se entregaron a los anteriores responsables de la administración de los recursos del Partido del Trabajo, en Zacatecas.

Por lo que, una vez que la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con clave SM-JDC-77/2009, emitió resolución, mediante la cual confirmó la validez de la figura jurídica del Comisionado Político Nacional, así como las atribuciones y facultades que le confiere el estatuto del Partido del Trabajo; se solicitó a los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio de dicho instituto político, la entrega recepción del patrimonio del partido, las cuentas y documentación correspondiente, para estar en aptitud de informar y rendir cuentas a esta autoridad administrativa electoral; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida, a pesar de haber interpuesto sendas denuncias penales, en contra de la administración de mérito.

Razón por la cual, señaló que no cuenta con documentales para acreditar la aplicación de los recursos del período de enero a junio de dos mil nueve; ni con inventario o lista de bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público, en el período de referencia.

Asimismo, solicitó a esta autoridad administrativa electoral, que realizara el análisis y valorara los informes que presentó durante los períodos fiscales respecto de los cuales contó con la información pertinente, y que se consideraran en calidad de pendientes los del primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve; hasta en tanto, la autoridad judicial competente resolviera la entrega de los elementos documentales, y la entrega física del patrimonio, bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y

prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a) Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b) Informar el origen y destino de sus recursos;
- c) Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d) Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e) Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil

nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.

- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en la omisión de presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. En el caso a estudio, el Partido del Trabajo omitió presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve.

Cabe señalar, que no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora en el marco

del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que presentara las referidas balanzas de comprobación, en esencia señaló que:

Derivado del nombramiento que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el veintinueve de enero de dos mil nueve, del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, y como resultado de los procedimientos impugnativos por dicha designación, el financiamiento correspondiente al 50% de las prerrogativas anuales y las de las ministraciones de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; se entregaron a los anteriores responsables de la administración de los recursos del Partido del Trabajo, en Zacatecas.

Por lo que, una vez que la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con clave SM-JDC-77/2009, emitió resolución, mediante la cual confirmó la validez de la figura jurídica del Comisionado Político Nacional, así como las atribuciones y facultades que le confiere el estatuto del Partido del Trabajo; se solicitó a los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio de dicho instituto político, la entrega recepción del patrimonio del partido, las cuentas y documentación correspondiente, para estar en aptitud de informar y rendir cuentas a esta autoridad administrativa electoral; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida, a pesar de haber interpuesto sendas denuncias penales, en contra de la administración de mérito.

Razón por la cual, señaló que no cuenta con documentales para acreditar la aplicación de los recursos del período de enero a junio de dos mil nueve; ni con inventario o lista de bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público, en el período de referencia.

Asimismo, solicitó a esta autoridad administrativa electoral, que realizara el análisis y valorara los informes que presentó durante los períodos fiscales respecto de los cuales contó con la información pertinente, y que se consideraran en calidad de pendientes los del primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve; hasta en tanto, la autoridad judicial competente resolviera la entrega de los elementos documentales, y la entrega física del patrimonio, bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

a) Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;

b) Informar el origen y destino de sus recursos;

- c) Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d) Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e) Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que

rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre de dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril ; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a un perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenció en tres momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el primero de marzo del dos mil diez, y se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 157/10 de fecha once de mayo del mismo año; b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal de dos mil nueve del Partido del Trabajo, en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 178 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones; y c) Cuando se realizó la revisión respecto del 2% del financiamiento público que debió destinar en actividades específicas, y se le formularon diversos requerimientos, mediante oficios marcados con los números OF/IEEZ/CAP No. 139/09 y OF/IEEZ/CAP No. 154/09 ambos de fecha diez de julio de dos mil nueve; oficios OF/IEEZ/CAP No. 172/09 de fecha diecinueve de agosto del mismo año y OF/IEEZ/CAP No. 264/10 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, respectivamente.

Lugar. La conducta reprochada al Partido del Trabajo, se realizó en el Estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, en su obra denominada “dolo, culpa y preterintención”, establece que la culpa es la falta de intención³⁹.

Que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y consecuentemente, generar sus consecuencias por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

La culpa entonces, es el actuar imprudente, negligente, en otras palabras la conducta atrevida o descuidada del sujeto activo.

Existen diversas formas de culpa, entre ellas, las siguientes:

Negligencia. Descuido en el actuar. Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional exige. En materia penal, es punible.

Imprudencia. Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito.

En cambio y como se indicó, el dolo y la intencionalidad son un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Bajo esas circunstancias, el Partido del Trabajo al no presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, vulneró lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; sin embargo, en concepto de este órgano superior de dirección, no existen elementos que generen

³⁹ Ibidem.

convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), se considera que existe culpa en el obrar, puesto que de los elementos que se han analizado, se demuestra que ese ente político obró de manera culposa de forma negligente al omitir conscientemente presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve. Situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

En ese orden de ideas, el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del partido político, no implica que no se haya vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos de ese partido político; y que dicho partido político no sea responsable de la conducta omisiva, pues como ha quedado demostrado, vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización; por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

Sin embargo, no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que presentara las referidas balanzas de comprobación, en esencia señaló que:

Derivado del nombramiento que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el veintinueve de enero de dos mil nueve, del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, y como resultado de los procedimientos impugnativos por dicha designación, el financiamiento correspondiente al 50% de las prerrogativas anuales y las de las ministraciones de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; se entregaron a los anteriores responsables de la administración de los recursos del Partido del Trabajo, en Zacatecas.

Por lo que, una vez que la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con clave SM-JDC-77/2009, emitió resolución, mediante la cual confirmó la validez de la figura jurídica del Comisionado Político Nacional, así como las atribuciones y facultades que le confiere el estatuto del Partido del Trabajo; se solicitó a los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio de dicho instituto político, la entrega recepción del patrimonio del partido, las cuentas y documentación correspondiente, para estar en aptitud de informar y rendir cuentas a esta autoridad administrativa electoral; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida, a pesar de haber interpuesto sendas denuncias penales, en contra de la administración de mérito.

Razón por la cual, señaló que no cuenta con documentales para acreditar la aplicación de los recursos del período de enero a junio de dos mil nueve; ni con inventario o lista de bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público, en el período de referencia.

Asimismo, solicitó a esta autoridad administrativa electoral, que realizara el análisis y valorara los informes que presentó durante los períodos fiscales respecto de los cuales contó con la información pertinente, y que se consideraran en calidad de pendientes los del primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve; hasta en tanto, la autoridad judicial competente resolviera la entrega de los elementos documentales, y la entrega física del patrimonio, bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del

Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a)** Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b)** Informar el origen y destino de sus recursos;
- c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e)** Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil

nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.

- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

e) La trascendencia de las normas transgredidas

Es importante señalar que con la actualización de la falta sustancial se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), pues se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

El Partido del Trabajo, no presentó las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, por lo que no se apejó a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que establece:

“Artículo 15

1. El órgano interno estatal de cada partido político conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales, deberán remitir al Instituto lo siguiente:

a) Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político.

b) La balanza de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes, acompañadas de los formatos correspondientes que prevé este Reglamento.

2. Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, el órgano interno estatal de cada partido político o coalición, en la presentación de los informes de campaña deberán presentar un informe por cada una de las campañas en que hayan participado, especificando los gastos que el partido, la coalición y el candidato realizaron en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hubieren utilizado para financiar la campaña para ello, utilizarán el formato de campaña.”

Este artículo precisa los documentos contables que están obligados a presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales, siendo los siguientes:

1) Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político;

2) Los informes financieros deben respaldarse con las balanzas de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes, acompañadas de los formatos correspondientes que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La finalidad de las balanzas de comprobación, que los partidos políticos deben realizar a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, es reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral. Por tanto, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, impide transparentar la rendición de cuentas de los partidos políticos.

En ese sentido, la omisión en que incurrió el Partido del Trabajo de no presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, por sí misma constituye una **falta de fondo**, al vulnerar de forma directa los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos de ese partido político.

Por tanto, resulta un deber de dicho partido, el de registrar el origen y monto de sus ingresos y egresos, así como su destino con los requisitos que señala la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos establecidos para ello, con la finalidad del correcto desarrollo de su contabilidad, para preservar de esa manera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada

la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida, lo constituye la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, por lo que la irregularidad expuesta y debidamente analizada, consistente en la falta de presentación de las balanzas de comprobación de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, acredita su vulneración.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político se traduce en **una infracción de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos.

Respecto a este apartado, no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que presentara las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, en esencia señaló que:

Derivado del nombramiento que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el veintinueve de enero de dos mil nueve, del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, y como resultado de los procedimientos impugnativos por dicha designación, el financiamiento correspondiente al 50% de las prerrogativas anuales y las de las ministraciones de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; se entregaron a los anteriores responsables de la administración de los recursos del Partido del Trabajo, en Zacatecas.

Por lo que, una vez que la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con clave SM-JDC-77/2009, emitió resolución, mediante la cual confirmó la validez de la figura jurídica del Comisionado Político Nacional, así como las atribuciones y facultades que le confiere el estatuto del Partido del Trabajo; se solicitó a los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio de dicho instituto político, la entrega recepción del patrimonio del partido, las cuentas y documentación correspondiente, para estar en aptitud de informar y rendir cuentas a esta autoridad administrativa electoral; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida, a pesar de haber interpuesto sendas denuncias penales, en contra de la administración de mérito.

Razón por la cual, señaló que no cuenta con documentales para acreditar la aplicación de los recursos del período de enero a junio de dos mil nueve; ni con inventario o lista de bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público, en el período de referencia.

Asimismo, solicitó a esta autoridad administrativa electoral, que realizara el análisis y valorara los informes que presentó durante los períodos fiscales respecto de los cuales contó con la información pertinente, y que se consideraran en calidad de pendientes los del primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve; hasta en tanto, la autoridad judicial competente resolviera la entrega de los elementos documentales, y la entrega física del patrimonio, bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a)** Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b)** Informar el origen y destino de sus recursos;
- c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e)** Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de

la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude,

Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir presentar las balanzas de

comprobación correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por el Partido del Trabajo respecto de la obligación de presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, puesto que por su naturaleza, sólo se puede violentar una vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter de fondo, trasgrediendo de forma directa los bienes jurídicos protegidos por el artículo 15 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos y egresos de los recursos de ese partido.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales con anterioridad han sido debidamente analizados en los incisos del **a)** al **g)**, visibles a fojas de la 368 a la 388, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si constaran de forma literal, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Bajo esos términos, esta autoridad administrativa electoral determina que:

1. La falta descrita se califica como **GRAVE**, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como **levísima o leve**, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese sentido, la infracción consistente en la omisión de presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; constituye una falta de **fondo y de resultado**, en la que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos de ese partido político.

Por ello, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia; y se califique como **GRAVE**.

2. En relación al grado de gravedad cometida por dicho instituto político y con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", ésta se gradúa como **ORDINARIA**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia); en razón de lo siguiente:

- La conducta del Partido del Trabajo, es de **fondo y de resultado**, puesto que se abstuvo de presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; con lo cual, se ocasionó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos de ese partido político.
- La conducta se ubica en el extremo mínimo de la gravedad (**ordinaria**) y no se gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**⁴⁰, puesto que la finalidad de las balanzas de comprobación, que los partidos políticos deben realizar partir de los controles contables, llevados a cabo a lo largo del ejercicio fiscal, es reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos dentro de los informes que presentan, ante esta autoridad. Por tanto, la referida omisión en que incurrió ese partido político, impidió transparentar una rendición de cuentas de sus recursos.

Sin embargo, no se desprenden elementos indiciarios que permitan a este órgano superior de dirección, presumir un uso indebido de los recursos de dicho partido político; aunado a ello, existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del partido infractor, a considerar: no realizó una conducta reiterada; no es reincidente; no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido obró de manera

⁴⁰ Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

culposa, de forma negligente al omitir conscientemente presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve. Situación que es concordante con el criterio aducido, relativo a que el dolo tiene que ser presumido.⁴¹

Además, se toma en consideración que el Partido del Trabajo presentó los documentos consistentes en: **a)** Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil nueve; **b)** Escrito sin número de oficio, del primero de marzo de dos mil diez; **c)** Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil diez; **d)** Escrito sin número de oficio, del siete de abril de dos mil diez; **e)** Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y **f)** Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar con dichos documentos, que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo, de los recursos de ese ente político; razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias en el ejercicio fiscal dos mil nueve.

Esto es, no existen elementos subjetivos que permitan a este Consejo General, determinar que la conducta infractora merezca un grado mayor al indicado.

Ahora bien, calificada la infracción se procede a individualizar la sanción, en los siguientes términos:

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a este apartado, se analizan los elementos, a saber:

- a) Calificación de la falta cometida.
- b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- c) Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) Calificación de la falta cometida

La falta cometida por el Partido del Trabajo, fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto que, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

⁴¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-045/2007.

Ante esas circunstancias, el Partido del Trabajo, debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso concreto⁴² se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a que se han hecho alusión.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no adjunte la totalidad de las balanzas de comprobación correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil nueve, vulnera los bienes jurídicos tutelados consistentes en la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común que es la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sin que con ello se acredite que el partido político obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito.

Por otra parte, no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que presentara las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, en esencia señaló que:

Derivado del nombramiento que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el veintinueve de enero de dos mil nueve, del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, y como resultado de los procedimientos impugnativos por dicha designación, el financiamiento correspondiente al 50% de las prerrogativas anuales y las de las ministraciones de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; se entregaron a los anteriores responsables de la administración de los recursos del Partido del Trabajo, en Zacatecas.

Por lo que, una vez que la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con clave SM-JDC-77/2009, emitió resolución, mediante la cual confirmó la validez de la figura jurídica del Comisionado Político Nacional, así como las atribuciones y facultades que le confiere el estatuto del Partido del Trabajo; se solicitó a los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio de dicho instituto político, la entrega recepción del patrimonio del partido, las

⁴² Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

cuentas y documentación correspondiente, para estar en aptitud de informar y rendir cuentas a esta autoridad administrativa electoral; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida, a pesar de haber interpuesto sendas denuncias penales, en contra de la administración de mérito.

Razón por la cual, señaló que no cuenta con documentales para acreditar la aplicación de los recursos del período de enero a junio de dos mil nueve; ni con inventario o lista de bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público, en el período de referencia.

Asimismo, solicitó a esta autoridad administrativa electoral, que realizara el análisis y valorara los informes que presentó durante los períodos fiscales respecto de los cuales contó con la información pertinente, y que se consideraran en calidad de pendientes los del primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve; hasta en tanto, la autoridad judicial competente resolviera la entrega de los elementos documentales, y la entrega física del patrimonio, bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a) Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b) Informar el origen y destino de sus recursos;
- c) Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d) Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e) Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente

con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010 consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y,
- c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal determinó en el SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, puesto que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de la irregularidad detectada en los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo, así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre la conducta que se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Esta autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su potestad sancionadora conferida, y partiendo de que dicha facultad es discrecional y no absoluta. Puesto que se constriñe a tomar en consideración las circunstancias particulares y los acontecimientos que se suscitaron en el caso concreto, a fin de que la sanción a imponer sea el resultado del análisis a las particularidades del hecho y del infractor que fueron relevantes, y no un simple estudio de las circunstancias en que la infracción se ejecutó o bien, de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena tener en cuenta; **procede a la imposición de la sanción:**

Bajo esos términos, al tomar en consideración los documentos presentados por el Partido del Trabajo, consistentes en: **a)** Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil nueve; **b)** Escrito sin número de oficio del primero de marzo de dos mil diez; **c)** Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil diez; **d)** Escrito sin número de oficio del siete de abril de dos mil diez; **e)** Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y **f)** Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo respecto de los recursos de ese ente político, razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo

de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal dos mil nueve; este órgano superior de dirección determina que:

Dichas circunstancias **constituyen un factor que atenúa la responsabilidad del partido infractor**, e inciden directamente en la medición cuantitativa de la pena; puesto que, le fue imposible cumplir con la normatividad electoral en materia de fiscalización, dado que su anterior dirigencia no efectuó la entrega-recepción del patrimonio, ni de la administración de los recursos públicos que recibió, registró, controló y administró en su momento. Tales circunstancias sirven para influir en la disminución del grado de reproche a este partido político, así como en la reducción de la sanción; **más no constituyen una eximente de responsabilidad**, ya que en concepto de esta autoridad electoral, la infracción en que incurrió el referido instituto político, no opera como causa de inculpabilidad.

Lo anterior, derivado a que en su calidad de entidad de interés público tiene pleno conocimiento sobre las obligaciones constitucionales y legales que le son impuestas en materia de rendición de cuentas, entre las que se encuentran, la de informar sobre el origen y destino de sus recursos; entregar la documentación que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de sus ingresos y egresos; presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio fiscal objeto del informe; conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley y en su normatividad interna; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios rectores de la función electoral.

Aunado a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los órganos encargados de las finanzas de los partidos políticos, son los responsables de presentar ante esta autoridad electoral, los informes trimestrales y anuales; y más aún, los actos que ejecutan relativos a cumplir o incumplir las obligaciones que la normatividad electoral les impone en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, entre ellas, las de presentar los referidos informes, serán considerados como actos del propio partido de que se trate. En ese contexto, la voluntad de tales órganos, valdrá como la voluntad del partido político respectivo, quien debe responder en su calidad de garante por la conducta tanto de su titular del órgano interno de finanzas como de sus simpatizantes, miembros, dirigentes o incluso de terceros.

En este sentido, es preciso destacar que el Partido del Trabajo, al inicio del ejercicio fiscal dos mil nueve, contaba con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conformaban su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permitiera preparar la información relativa a los estados financieros periódicos, que debía presentar ante esta autoridad electoral; asimismo, representaba al referido partido político para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público que se le otorgó en los dos primeros meses del ejercicio fiscal de referencia. Por lo que, el citado instituto político en su calidad de garante, debe responder por los actos u omisiones de su anterior dirigencia, que se traducen en una infracción a la normatividad electoral, al vulnerar los principios que rigen la actividad fiscalizadora, a saber los de certeza, transparencia y debida rendición de cuentas de los recursos de ese partido político.

Ello, se robustece con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer como criterio reiterado que los partidos políticos son garantes, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en velar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios

del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, de tal manera, que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sustentado que los institutos políticos como garantes, responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, sí tales actos inciden en el desempeño de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asume la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis de Jurisprudencia número S3EL 034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, 1997-2005, paginas 754-756, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**

Esto demuestra, por qué los preceptos normativos que los partidos políticos están obligados a observar en materia de rendición de cuentas, pueden ser incumplidos tanto a través de sus dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios, empleados y en ciertos casos por terceros; en esta tesitura se colige que en el caso concreto, el partido político infractor es garante de las conductas de cualquiera de sus dirigentes, miembros, funcionarios o empleados, dentro del ámbito de su actividad como partido político.

Por tanto, este partido político deberá responder por no atender los requerimientos realizados por la Comisión de Administración y Prerrogativas, y por infringir las normas legales y reglamentarias establecidas sobre la rendición de cuentas respecto del origen y destino de todos sus recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, puesto que con su conducta omisiva, vulneró los bienes jurídicos tutelados que tales normas protegen; razón por la cual, el propio partido incumplió su deber de vigilancia, sobre las personas que actuaron en su ámbito y no condujo su actividad de garante, al no implementar los actos idóneos, eficaces y pertinentes, o bien algún mecanismo preventivo oportuno, tendiente a garantizar que los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas, llevaran a cabo la oportuna entrega-recepción del patrimonio del partido en cita, así como de las cuentas y la documentación correspondiente, para así cumplir de manera oportuna con su obligación de informar y rendir cuentas sobre el origen uso y aplicación de sus recursos a esta autoridad electoral.

Por lo expuesto y con base en los criterios sostenidos en las tesis números XXVIII/2003 y CXXXIII/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Revista de esa autoridad jurisdiccional electoral, Suplementos 7 y 6, 2004 y 2003, respectivamente; y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, cuyos rubros indican: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**; y **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES**

DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN.” esta autoridad administrativa electoral, para imponer la sanción respectiva, sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

No.	Atenuantes
1.	No presentó una conducta reiterada.
2.	No es reincidente.
3.	No existió dolo en el obrar; sin embargo, si se desprenden elementos para considerar que dicho partido, obró de manera culposa de forma negligente.
4.	El Partido del Trabajo presentó los documentos consistentes en: a) Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil nueve; b) Escrito sin número de oficio del primero de marzo de dos mil diez; c) Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil diez; d) Escrito sin número de oficio del siete de abril de dos mil diez; e) Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y f) Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; mediante los cuales acreditó que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo, de los recursos de ese ente político; razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias.

Ahora bien, una vez situada la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, se procede a realizar la cuantificación, hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor, las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

No.	Agravantes
1.	La conducta del Partido del Trabajo, es de fondo y de resultado , dado que se abstuvo de presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil nueve; con lo cual, se ocasionó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos de ese partido político.
2.	La conducta se calificó como grave , ya que no es posible calificarla como levísima o leve , pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
3.	La conducta se ubica en la gravedad ordinaria ; puesto que la finalidad de las balanzas de comprobación, que los partidos políticos deben realizar partir de los controles contables, llevados a cabo a lo largo del ejercicio fiscal, es reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos dentro de los informes que presentan, ante esta autoridad. Por tanto, la referida omisión en que incurrió ese partido político, impidió transparentar una rendición de cuentas de sus recursos.
4.	Se incrementó la actividad fiscalizadora.

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 72, numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente indica:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

Entonces, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo citado, y finalmente, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Bajo esos términos, resulta importante señalar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Pues el hecho de no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos; así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 72, numeral 3, fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor; una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta

infractora como la que en este caso nos ocupa, para una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV y V no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, la suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, resultan excesivas, pues son desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Este Consejo General, al tomar en cuenta la violación cometida, así como la responsabilidad del infractor como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, estima que la sanción prevista en la fracción II, del numeral 3 del artículo en cita, consistente en una multa que va de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo, resulta suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En ese sentido, se concluye que la sanción que se debe imponer a el Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, debiendo consistir en una **multa** equivalente a **51 (Cincuenta y un)** días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil nueve, que asciende a la cantidad de **\$2,649.45** (Dos mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 45/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo preconcebido es en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, pues su finalidad es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de enero de dos mil doce, se le asignó como

financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para las actividades específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, la cantidad de \$12'914,143.02 (Doce millones novecientos catorce mil ciento cuarenta y tres pesos 02/100 M.N.).

Por lo que, se considera que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el 0.01674%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido, de que para valorar la capacidad económica del partido político, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral; pues las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, toda vez que, resulta evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, se advierte que en los archivos del Instituto Electoral no existen elementos que acrediten que se hubiere sancionado a dicho partido político, con multa y que haya sido por haber cometido estas mismas irregularidades.

En consecuencia y atendiendo a los razonamientos planteados, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72 numeral 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas.

Irregularidad b) No presentó la totalidad de las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares de los meses de enero a diciembre de 2009, de las cuentas bancarias números _____ y _____, correspondientes a las Instituciones de crédito denominadas BBVA Bancomer y Banamex, respectivamente. Requiriéndose a dicho instituto político a efecto de que las presentara, para su verificación y corroboración. Dicho ente político, presentó con relación a la cuenta bancaria número _____ de la Institución de crédito denominada BBVA Bancomer las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares de los meses de marzo a diciembre del ejercicio fiscal 2009, sin embargo, no presentó las correspondientes a los meses de enero y febrero del referido ejercicio.

Con relación a la cuenta bancaria número _____ de la Institución de crédito denominada Banamex, presentó las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares de los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal 2009, sin embargo, no presentó las correspondientes a los meses de enero a junio de dicho ejercicio. Cabe señalar que en esa misma cuenta se detectaron diferencias entre el saldo según conciliación bancaria y el saldo en bancos según movimientos auxiliares por las cantidades de -\$14,632.29, \$130,073.79 y \$384,415.40, respectivamente. Por tanto,

solventó parcialmente la observación formulada. (**Visible a fojas 58 y 59 del Dictamen Consolidado**).

MARCO NORMATIVO

Como preámbulo, debe estimarse que el marco normativo en que se sustenta el derecho administrativo sancionador, lo ubica como una especie de *ius puniendi*, y consiste en la imputación que la autoridad hace a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; a esta imputación no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en la que se tomen en cuenta únicamente los hechos consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Facultad de imputación que le ha sido asignada por este marco normativo al órgano administrativo electoral, como se aprecia en las disposiciones siguientes:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 47 numeral 1, fracciones I, XIV y XVIII

1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos.

...

XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previsto por esta ley, el financiamiento público recibido;

...”

“Artículo 70, numeral 3, fracciones I y II

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

“Artículo 72 en el numeral 1, fracciones I y II

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.

...

“Artículo 73 numeral 1, fracción III, IV, V, IX

1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;

IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;

V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

...

IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

...”

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

...

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley:

...”

“Artículo 72 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V; 3 fracciones I, II, III, IV y V

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracciones, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;

II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas.

III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;

IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;

V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

“Artículo 74

1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:

...

2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones

“Artículo 26 numeral 1, fracciones II y III

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

III. Permitir la práctica de verificaciones y auditorias que ordene la Comisión, o en su caso, el Consejo General;

...

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien tiene la facultad para imponer las sanciones por las irregularidades cometidas, con base en las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización y finalmente, proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda. Sustenta lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296".

Ahora bien, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber:

- a) *El tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) *La trascendencia de la norma transgredida;*
- e) *Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y*
- g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

Por lo que, acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Adicionalmente, este órgano superior de dirección, considera que para imponer la sanción se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- 1. *La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- 2. *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- 3. *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,*
- 4. *Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

Bajo estos parámetros, se procede a realizar el análisis en un primer momento, de los elementos para calificar la falta (I) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (II).

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para efecto de realizar una adecuada calificación de las faltas, se realiza un examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.
- f) Reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación).
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”.

De igual manera define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En similares términos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados señaló que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso concreto, este Consejo General advierte, que la conducta irregular en que incurrió dicho instituto político, se debe a la abstención de realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo era presentar las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; y enero a junio del mismo año, respecto de las cuentas bancarias números _____ y _____, correspondientes a las instituciones de crédito denominadas BBVA Bancomer y Banamex, respectivamente; y referente a la cuenta _____, haber presentado debidamente conciliados los saldos en bancos de los meses de octubre, noviembre y diciembre por la cantidad de \$-14,632.29, \$130,073.79 y \$384,415.40, respectivamente. Situación que fue debidamente acreditada en el Dictamen Consolidado de los informes financieros sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve.

Es importante precisar que no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que presentara las referidas conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares, en esencia señaló que:

Derivado del nombramiento que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el veintinueve de enero de dos mil nueve, del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, y como resultado de los procedimientos impugnativos por dicha designación, el financiamiento correspondiente al 50% de las prerrogativas anuales y las de las ministraciones de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; se entregaron a los anteriores responsables de la administración de los recursos del Partido del Trabajo, en Zacatecas.

Por lo que, una vez que la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con clave SM-JDC-77/2009, emitió resolución, mediante la

cual confirmó la validez de la figura jurídica del Comisionado Político Nacional, así como las atribuciones y facultades que le confiere el estatuto del Partido del Trabajo; se solicitó a los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio de dicho instituto político, la entrega recepción del patrimonio del partido, las cuentas y documentación correspondiente, para estar en aptitud de informar y rendir cuentas a esta autoridad administrativa electoral; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida, a pesar de haber interpuesto sendas denuncias penales, en contra de la administración de mérito.

Razón por la cual, señaló que no cuenta con documentales para acreditar la aplicación de los recursos del período de enero a junio de dos mil nueve; ni con inventario o lista de bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público, en el período de referencia.

Asimismo, solicitó a esta autoridad administrativa electoral, que realizara el análisis y valorara los informes que presentó durante los períodos fiscales respecto de los cuales contó con la información pertinente, y que se consideraran en calidad de pendientes los del primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve; hasta en tanto, la autoridad judicial competente resolviera la entrega de los elementos documentales, y la entrega física del patrimonio, bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a)** Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b)** Informar el origen y destino de sus recursos;
- c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e)** Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos

mi nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, al omitir presentar las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; y enero a junio del mismo año, respecto de las cuentas bancarias números y , correspondientes a las instituciones de crédito denominadas BBVA Bancomer y Banamex, respectivamente; y no concilió respecto de la cuenta , los saldos en bancos de los meses de octubre, noviembre y diciembre por la cantidad de \$-14,632.29, \$130,073.79 y \$384,415.40, respectivamente.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. En el caso a estudio, el Partido del Trabajo, omitió presentar las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; y enero a junio del mismo año, respecto de las cuentas bancarias números y , correspondientes a las instituciones de crédito denominadas BBVA Bancomer y Banamex, respectivamente; y no concilió respecto de la cuenta , los saldos en bancos de los meses de octubre, noviembre y diciembre por la cantidad de \$-14,632.29, \$130,073.79 y \$384,415.40, respectivamente.

Cabe señalar, que no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que presentara las referidas conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares, en esencia señaló que:

Derivado del nombramiento que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el veintinueve de enero de dos mil nueve, del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, y como resultado de los procedimientos impugnativos por dicha designación, el financiamiento correspondiente al 50% de las prerrogativas anuales y las de las ministraciones de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; se entregaron a los anteriores responsables de la administración de los recursos del Partido del Trabajo, en Zacatecas.

Por lo que, una vez que la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con clave SM-JDC-77/2009, emitió resolución, mediante la

cual confirmó la validez de la figura jurídica del Comisionado Político Nacional, así como las atribuciones y facultades que le confiere el estatuto del Partido del Trabajo; se solicitó a los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio de dicho instituto político, la entrega recepción del patrimonio del partido, las cuentas y documentación correspondiente, para estar en aptitud de informar y rendir cuentas a esta autoridad administrativa electoral; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida, a pesar de haber interpuesto sendas denuncias penales, en contra de la administración de mérito.

Razón por la cual, señaló que no cuenta con documentales para acreditar la aplicación de los recursos del período de enero a junio de dos mil nueve; ni con inventario o lista de bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público, en el período de referencia.

Asimismo, solicitó a esta autoridad administrativa electoral, que realizara el análisis y valorara los informes que presentó durante los períodos fiscales respecto de los cuales contó con la información pertinente, y que se consideraran en calidad de pendientes los del primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve; hasta en tanto, la autoridad judicial competente resolviera la entrega de los elementos documentales, y la entrega física del patrimonio, bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a)** Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b)** Informar el origen y destino de sus recursos;
- c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e)** Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos

mi nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir presentar las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; y enero a junio del mismo año, respecto de las cuentas bancarias números y , correspondientes a las instituciones de crédito denominadas BBVA Bancomer y Banamex, respectivamente; y no concilió respecto de la cuenta , los saldos en bancos de los meses de octubre, noviembre y diciembre por la cantidad de \$-14,632.29, \$130,073.79 y \$384,415.40, respectivamente.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenció en tres momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el primero de marzo del dos mil diez, y se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 157/10 de fecha once de mayo del mismo año; b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal de dos mil nueve del Partido del Trabajo, en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 178 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones; y c) Cuando se realizó la revisión respecto del 2% del financiamiento público que debió destinar en actividades específicas, y se le formularon diversos requerimientos, mediante oficios marcados con los números OF/IEEZ/CAP No. 139/09 y OF/IEEZ/CAP No. 154/09 ambos de fecha diez de julio de dos mil nueve; oficios OF/IEEZ/CAP No. 172/09 de fecha diecinueve de agosto del mismo año y OF/IEEZ/CAP No. 264/10 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, respectivamente.

Lugar. La conducta reprochada al Partido del Trabajo, se realizó en el Estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, en su obra denominada “dolo, culpa y preterintención”, establece que la culpa es la falta de intención⁴³.

Que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y consecuentemente, generar sus consecuencias por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

La culpa entonces, es el actuar imprudente, negligente, en otras palabras la conducta atrevida o descuidada del sujeto activo.

Existen diversas formas de culpa, entre ellas, las siguientes:

Negligencia. Descuido en el actuar. Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional exige. En materia penal, es punible.

Imprudencia. Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito.

En cambio y como se indicó, el dolo y la intencionalidad son un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Bajo esas circunstancias, el Partido del Trabajo al no presentar las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; y enero a junio del mismo año, respecto de las cuentas bancarias números _____ y _____, correspondientes a las instituciones de crédito denominadas BBVA Bancomer y Banamex, respectivamente; y no conciliar respecto de la cuenta _____, los saldos en bancos de los meses de octubre, noviembre y diciembre por la cantidad de \$-14,632.29, \$130,073.79 y \$384,415.40, respectivamente; vulneró lo dispuesto en los artículos 15 y 30 numeral 4, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, sin embargo, este órgano superior de dirección, considera que no existen elementos que generen

⁴³ Ibidem.

convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, puesto que de los elementos que se han analizado, se demuestra que ese ente político obró de manera culposa de forma negligente. Situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

En ese orden de ideas, el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del partido político, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos de ese partido político; y que no sea responsable de la conducta omisiva, pues como ha quedado demostrado, vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización; por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

Por otra parte, cabe señalar, que no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que presentara las referidas conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares, en esencia señaló que:

Derivado del nombramiento que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el veintinueve de enero de dos mil nueve, del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, y como resultado de los procedimientos impugnativos por dicha designación, el financiamiento correspondiente al 50% de las prerrogativas anuales y las de las ministraciones de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; se entregaron a los anteriores responsables de la administración de los recursos del Partido del Trabajo, en Zacatecas.

Por lo que, una vez que la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con clave SM-JDC-77/2009, emitió resolución, mediante la cual confirmó la validez de la figura jurídica del Comisionado Político Nacional, así como las atribuciones y facultades que le confiere el estatuto del Partido del Trabajo; se solicitó a los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio de dicho instituto político, la entrega recepción del patrimonio del partido, las cuentas y documentación correspondiente, para estar en aptitud de informar y rendir cuentas a esta autoridad administrativa electoral; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida, a pesar de haber interpuesto sendas denuncias penales, en contra de la administración de mérito.

Razón por la cual, señaló que no cuenta con documentales para acreditar la aplicación de los recursos del período de enero a junio de dos mil nueve; ni con inventario o lista de bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público, en el período de referencia.

Asimismo, solicitó a esta autoridad administrativa electoral, que realizara el análisis y valorara los informes que presentó durante los períodos fiscales respecto de los cuales contó con la información pertinente, y que se consideraran en calidad de pendientes los del primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve; hasta en tanto, la autoridad judicial competente resolviera la entrega de los elementos documentales, y la entrega física del patrimonio, bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para

conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a)** Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b)** Informar el origen y destino de sus recursos;
- c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e)** Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos inculcados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la

entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.

- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir presentar las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; y enero a junio del mismo año, respecto de las cuentas bancarias números y , correspondientes a las instituciones de crédito denominadas BBVA Bancomer y Banamex, respectivamente; y no concilió respecto de la cuenta , los saldos en bancos de los meses de octubre, noviembre y diciembre por la cantidad de \$-14,632.29, \$130,073.79 y \$384,415.40, respectivamente.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar

que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Es importante señalar que con la actualización de la falta sustancial se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), pues se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

El Partido del Trabajo, no presentó las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; y enero a junio del mismo año, respecto de las cuentas bancarias números _____ y _____, correspondientes a las instituciones de crédito denominadas BBVA Bancomer y Banamex, respectivamente; y respecto de la cuenta _____ no concilio los saldos en bancos de los meses de octubre, noviembre y diciembre por la cantidad de \$-14,632.29, \$130,073.79 y \$384,415.40, respectivamente; por lo que no se apegó a lo establecido en los artículos 15 y 30 numeral 4, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que establecen:

“Artículo 15

1. El órgano interno estatal de cada partido político conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales, deberán remitir al Instituto lo siguiente:

a) Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político.

b) La balanza de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes, acompañadas de los formatos correspondientes que prevé este Reglamento.

2. Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, el órgano interno estatal de cada partido político o coalición, en la presentación de los informes de campaña deberán presentar un informe por cada una de las campañas en que hayan participado, especificando los gastos que el partido, la coalición y el candidato realizaron en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hubieren utilizado para financiar la campaña para ello, utilizarán el formato de campaña.”

“Artículo 30

1. *El financiamiento que cada partido político obtenga por cualquiera de las modalidades previstas en la Ley deberá depositarse en cuentas bancarias en el Estado de Zacatecas, a nombre del partido político y serán controladas por el órgano interno estatal partidista.*

2. *Las cuentas bancarias serán manejadas en forma mancomunada entre el dirigente estatal del partido político y el titular del órgano interno estatal.*

3. *Los partidos políticos depositarán los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento en una cuenta concentradora y de ahí lo traspasarán a las cuentas bancarias que consideren conveniente, atendiendo a las necesidades de control interno de sus recursos, con excepción del financiamiento que se reciba de las dirigencias partidistas nacionales.*

4. *Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán con cada informe que los partidos políticos presenten al Instituto.*

...”

Estos artículos precisan los documentos contables que están obligados a presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales, siendo los siguientes:

- 1) Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político;
- 2) Los informes financieros deben respaldarse con las balanzas de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes, acompañadas de los formatos correspondientes que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

De una interpretación sistemática y funcional de las normas en estudio, es posible concluir que los partidos políticos, tienen la obligación de presentar mensualmente con cada informe financiero los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados; así como reflejar de manera precisa dentro de los citados informes, lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilicen; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes presentados, es decir, los informes deben ser un reflejo de la contabilidad del partido político, debido a que éstos se elaboran con base en aquéllos. Asimismo con la presentación de los estados de cuenta bancarios se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por el partido político respecto al manejo de recursos a través de cuenta bancarias es correcto y permitido por la legislación electoral.

La finalidad de dichas normas, es garantizar que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para verificar a cabalidad el origen de los recursos de los partidos políticos, así como el destino de los mismos, por lo que la vulneración de los artículos en estudio, conlleva a poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye en las disposiciones electorales, puesto que implicaría obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Por consiguiente, los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables, deben coincidir integralmente con el

contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento.

En ese sentido, resulta un deber de los partidos políticos, el de registrar el origen y monto de sus ingresos y egresos, así como su destino con los requisitos que señala la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos establecidos para ello, con la finalidad del correcto desarrollo de la contabilidad de los partidos políticos, preservándose de esa manera los principios de certeza y transparencia, en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la omisión en que incurrió el partido político de no presentar las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; y enero a junio del mismo año, respecto de las cuentas bancarias números y , correspondientes a las instituciones de crédito denominadas BBVA Bancomer y Banamex, respectivamente; y respecto de la cuenta no conciliar los saldos en bancos de los meses de octubre, noviembre y diciembre por la cantidad de \$-14,632.29, \$130,073.79 y \$384,415.40, respectivamente; impide transparentar la rendición de cuentas, y por sí misma constituye una **falta de fondo**, al vulnerar de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los ingresos y egresos de ese partido político.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, los constituyen la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, por lo que la irregularidad expuesta y debidamente analizada, consistente en la falta de presentación de las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; y enero a junio del mismo año, respecto de las cuentas bancarias números y , correspondientes a las instituciones de crédito denominadas BBVA Bancomer y Banamex, respectivamente; y respecto de la cuenta , haber omitido conciliar los saldos en bancos de los meses de octubre, noviembre y diciembre por la cantidad de \$-14,632.29, \$130,073.79 y \$384,415.40, respectivamente; acredita su vulneración.

Por tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político se traduce en **una infracción de resultado** que ocasiona **un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos.

Respecto a este apartado, no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que presentara las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; y enero a junio del mismo año, respecto de las cuentas bancarias números y , correspondientes a las instituciones de crédito denominadas BBVA Bancomer y Banamex, respectivamente, en esencia señaló que:

Derivado del nombramiento que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el veintinueve de enero de dos mil nueve, del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, y como resultado de los procedimientos impugnativos por dicha designación, el financiamiento correspondiente al 50% de las prerrogativas anuales y las de las ministraciones de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; se entregaron a los anteriores responsables de la administración de los recursos del Partido del Trabajo, en Zacatecas.

Por lo que, una vez que la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con clave SM-JDC-77/2009, emitió resolución, mediante la

cual confirmó la validez de la figura jurídica del Comisionado Político Nacional, así como las atribuciones y facultades que le confiere el estatuto del Partido del Trabajo; se solicitó a los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio de dicho instituto político, la entrega recepción del patrimonio del partido, las cuentas y documentación correspondiente, para estar en aptitud de informar y rendir cuentas a esta autoridad administrativa electoral; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida, a pesar de haber interpuesto sendas denuncias penales, en contra de la administración de mérito.

Razón por la cual, señaló que no cuenta con documentales para acreditar la aplicación de los recursos del período de enero a junio de dos mil nueve; ni con inventario o lista de bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público, en el período de referencia.

Asimismo, solicitó a esta autoridad administrativa electoral, que realizara el análisis y valorara los informes que presentó durante los períodos fiscales respecto de los cuales contó con la información pertinente, y que se consideraran en calidad de pendientes los del primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve; hasta en tanto, la autoridad judicial competente resolviera la entrega de los elementos documentales, y la entrega física del patrimonio, bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a)** Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b)** Informar el origen y destino de sus recursos;
- c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e)** Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos

mi nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir presentar las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; y enero a junio del mismo año, respecto de las cuentas bancarias números y , correspondientes a las instituciones de crédito denominadas BBVA Bancomer y Banamex, respectivamente; y no concilió respecto de la cuenta , los saldos en bancos de los meses de octubre, noviembre y diciembre por la cantidad de \$-14,632.29, \$130,073.79 y \$384,415.40, respectivamente.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por el Partido del Trabajo respecto de la obligación de presentar las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; y enero a junio del mismo año, respecto de las cuentas bancarias números y , correspondientes a las instituciones de crédito denominadas BBVA Bancomer y Banamex, respectivamente; así como de la cuenta cumplir con su obligación de conciliar los saldos en bancos de los meses de octubre, noviembre y diciembre por la cantidad de \$-14,632.29, \$130,073.79 y \$384,415.40, respectivamente; puesto que por su naturaleza, sólo se puede violentar una vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter de fondo, trasgrediendo de forma directa los bienes jurídicos protegidos por los artículos 15 y 30, numeral 4, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales con anterioridad han sido debidamente analizados en los incisos del **a)** al **g)**, visibles a fojas de la 407 a la 430, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si constaran de forma literal, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Bajo esos términos, esta autoridad administrativa electoral determina que:

1. La falta descrita se califica como **GRAVE**, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como **levísima o leve**, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese sentido, la infracción consistente en la omisión de presentar las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; y enero a junio del mismo año, respecto de las cuentas bancarias números _____ y _____, correspondientes a las instituciones de crédito denominadas BBVA Bancomer y Banamex, respectivamente; y no concilió respecto de la cuenta _____, los saldos en bancos de los meses de octubre, noviembre y diciembre por la cantidad de \$-14,632.29, \$130,073.79 y \$384,415.40; constituye una falta de **fondo y de resultado**, en la que existió la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de dicho partido político.

Por ello, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia; y se califique como **GRAVE**.

2. En relación al grado de gravedad cometida por dicho instituto político y con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", ésta se gradúa como **ORDINARIA**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia); en razón de lo siguiente:

- La conducta de Partido del Trabajo es de **fondo y de resultado**, puesto que se abstuvo de presentar las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; y enero a junio del mismo año, respecto de las cuentas bancarias números _____ y _____, correspondientes a las instituciones de crédito denominadas BBVA Bancomer y Banamex, respectivamente; y no concilió respecto de la cuenta _____, los saldos en bancos de los meses de octubre, noviembre y diciembre por la cantidad de \$-14,632.29, \$130,073.79 y \$384,415.40; con lo cual, se ocasionó una afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de dicho partido político.
- La conducta se ubica en el extremo mínimo de la gravedad (**ordinaria**) y no se gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**⁴⁴, dado que dicho instituto político, tiene la obligación de presentar mensualmente con el informe financiero los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados; así como manejar de manera precisa dentro del citado informe, lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilice, por lo que técnicamente no puede existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes presentados; es decir, estos deben ser un reflejo de la contabilidad de un partido político debido a que se elaboran con base en aquéllos. Asimismo, al no haber presentado los referidos estados de cuenta bancarios, la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por el partido político respecto al manejo de recursos a través de cuentas bancarias es correcto y permitido por la legislación electoral.

Sin embargo, no se desprenden elementos indiciarios que permitan a este órgano superior de dirección, presumir un uso indebido de los recursos de dicho partido político; aunado a ello, existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del partido infractor, a considerar: no realizó una conducta reiterada; no es reincidente; no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido obró de manera culposa, de forma negligente al omitir conscientemente presentar las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; y enero a junio del mismo año, respecto de las cuentas bancarias números _____ y _____, correspondientes a las instituciones de crédito denominadas BBVA Bancomer y Banamex, respectivamente; y no concilió respecto de la cuenta _____, los saldos en bancos de los meses de octubre, noviembre y diciembre por la cantidad de \$-14,632.29, \$130,073.79 y \$384,415.40. Situación que es concordante con el criterio aducido, relativo a que el dolo tiene que ser presumido.⁴⁵

Además, se toma en consideración que el Partido del Trabajo presentó los documentos consistentes en: **a)** Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil nueve; **b)** Escrito sin número de oficio, del primero de marzo de dos mil diez; **c)** Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil diez; **d)** Escrito sin número de oficio, del siete de abril de dos mil diez; **e)** Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y **f)** Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración

⁴⁴ Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

⁴⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-045/2007.

fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar con dichos documentos, que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo, de los recursos de ese ente político; razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias en el ejercicio fiscal dos mil nueve.

Esto es, no existen elementos subjetivos que permitan determinar que la conducta infractora merezca un grado mayor al indicado.

Ahora bien, calificada la infracción se procede a individualizar la sanción en los siguientes términos:

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a este apartado, se analizan los elementos, a saber:

- a) Calificación de la falta cometida.
- b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- c) Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) Calificación de la falta cometida

La falta cometida por el Partido del Trabajo, fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto que, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ante esas circunstancias, el Partido del Trabajo, debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso concreto⁴⁶ se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a que se han hecho alusión.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

⁴⁶ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no presente las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares de todas sus cuentas bancarias; y además omita conciliar los saldos en bancos; vulnera los bienes jurídicos tutelados consistentes en la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común que es la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sin que con ello se acredite que el partido político obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito.

Cabe precisar que no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que presentara las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; y enero a junio del mismo año, respecto de las cuentas bancarias números _____ y _____, correspondientes a las instituciones de crédito denominadas BBVA Bancomer y Banamex, respectivamente, en esencia señaló que:

Derivado del nombramiento que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el veintinueve de enero de dos mil nueve, del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, y como resultado de los procedimientos impugnativos por dicha designación, el financiamiento correspondiente al 50% de las prerrogativas anuales y las de las ministraciones de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; se entregaron a los anteriores responsables de la administración de los recursos del Partido del Trabajo, en Zacatecas.

Por lo que, una vez que la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con clave SM-JDC-77/2009, emitió resolución, mediante la cual confirmó la validez de la figura jurídica del Comisionado Político Nacional, así como las atribuciones y facultades que le confiere el estatuto del Partido del Trabajo; se solicitó a los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio de dicho instituto político, la entrega recepción del patrimonio del partido, las cuentas y documentación correspondiente, para estar en aptitud de informar y rendir cuentas a esta autoridad administrativa electoral; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida, a pesar de haber interpuesto sendas denuncias penales, en contra de la administración de mérito.

Razón por la cual, señaló que no cuenta con documentales para acreditar la aplicación de los recursos del período de enero a junio de dos mil nueve; ni con inventario o lista de bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público, en el período de referencia.

Asimismo, solicitó a esta autoridad administrativa electoral, que realizara el análisis y valorara los informes que presentó durante los períodos fiscales respecto de los cuales contó con la información pertinente, y que se consideraran en calidad de pendientes los del primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve; hasta en tanto, la autoridad judicial

competente resolviera la entrega de los elementos documentales, y la entrega física del patrimonio, bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a) Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b) Informar el origen y destino de sus recursos;
- c) Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d) Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e) Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los

partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias

jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.

- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir presentar las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; y enero a junio del mismo año, respecto de las cuentas bancarias números _____ y _____, correspondientes a las instituciones de crédito denominadas BBVA Bancomer y Banamex, respectivamente; y no concilió respecto de

la cuenta , los saldos en bancos de los meses de octubre, noviembre y diciembre por la cantidad de \$-14,632.29, \$130,073.79 y \$384,415.40, respectivamente.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010 consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y,
- c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal determinó en el SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la

resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de la irregularidad detectada en los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo, así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre la conducta que se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Esta autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su potestad sancionadora conferida, y partiendo de que dicha facultad es discrecional y no absoluta. Puesto que se constriñe a tomar en consideración las circunstancias particulares y los acontecimientos que se suscitaron en el caso concreto, a fin de que la sanción a imponer sea el resultado del análisis a las particularidades del hecho y del infractor que fueron relevantes, y no un simple estudio de las circunstancias en que la infracción se ejecutó o bien, de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena tener en cuenta; **procede a la imposición de la sanción:**

Bajo esos términos, al tomar en consideración los documentos presentados por el Partido del Trabajo, consistentes en: **a)** Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil nueve; **b)** Escrito sin número de oficio del primero de marzo de dos mil diez; **c)** Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil diez; **d)** Escrito sin número de oficio del siete de abril de dos mil diez; **e)** Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y **f)** Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo respecto de los recursos de ese ente político, razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal dos mil nueve; este órgano superior de dirección determina que:

Dichas circunstancias **constituyen un factor que atenúa la responsabilidad del partido infractor**, e inciden directamente en la medición cuantitativa de la pena; puesto que, le fue imposible cumplir con la normatividad electoral en materia de fiscalización, dado que su anterior

dirigencia no efectuó la entrega-recepción del patrimonio, ni de la administración de los recursos públicos que recibió, registró, controló y administró en su momento. Tales circunstancias sirven para influir en la disminución del grado de reproche a este partido político, así como en la reducción de la sanción; **más no constituyen una eximente de responsabilidad**, ya que en concepto de esta autoridad electoral, la infracción en que incurrió el referido instituto político, no opera como causa de inculpabilidad.

Lo anterior, derivado a que en su calidad de entidad de interés público tiene pleno conocimiento sobre las obligaciones constitucionales y legales que le son impuestas en materia de rendición de cuentas, entre las que se encuentran, la de informar sobre el origen y destino de sus recursos; entregar la documentación que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de sus ingresos y egresos; presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio fiscal objeto del informe; conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley y en su normatividad interna; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios rectores de la función electoral.

Aunado a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los órganos encargados de las finanzas de los partidos políticos, son los responsables de presentar ante esta autoridad electoral, los informes trimestrales y anuales; y más aún, los actos que ejecutan relativos a cumplir o incumplir las obligaciones que la normatividad electoral les impone en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, entre ellas, las de presentar los referidos informes, serán considerados como actos del propio partido de que se trate. En ese contexto, la voluntad de tales órganos, valdrá como la voluntad del partido político respectivo, quien debe responder en su calidad de garante por la conducta tanto de su titular del órgano interno de finanzas como de sus simpatizantes, miembros, dirigentes o incluso de terceros.

En este sentido, es preciso destacar que el Partido del Trabajo, al inicio del ejercicio fiscal dos mil nueve, contaba con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conformaban su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permitiera preparar la información relativa a los estados financieros periódicos, que debía presentar ante esta autoridad electoral; asimismo, representaba al referido partido político para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público que se le otorgó en los dos primeros meses del ejercicio fiscal de referencia. Por lo que, el citado instituto político en su calidad de garante, debe responder por los actos u omisiones de su anterior dirigencia, que se traducen en una infracción a la normatividad electoral, al vulnerar los principios que rigen la actividad fiscalizadora, a saber los de certeza, transparencia y debida rendición de cuentas de los recursos de ese partido político.

Ello, se robustece con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer como criterio reiterado que los partidos políticos son garantes, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en velar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, de tal manera, que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sustentado que los institutos políticos como garantes, responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, sí tales actos inciden en el desempeño de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asume la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis de Jurisprudencia número S3EL 034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, 1997-2005, paginas 754-756, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**

Esto demuestra, por qué los preceptos normativos que los partidos políticos están obligados a observar en materia de rendición de cuentas, pueden ser incumplidos tanto a través de sus dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios, empleados y en ciertos casos por terceros; en esta tesitura se colige que en el caso concreto, el partido político infractor es garante de las conductas de cualquiera de sus dirigentes, miembros, funcionarios o empleados, dentro del ámbito de su actividad como partido político.

Por tanto, este partido político deberá responder por no atender los requerimientos realizados por la Comisión de Administración y Prerrogativas, y por infringir las normas legales y reglamentarias establecidas sobre la rendición de cuentas respecto del origen y destino de todos sus recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, puesto que con su conducta omisiva, vulneró los bienes jurídicos tutelados que tales normas protegen; razón por la cual, el propio partido incumplió su deber de vigilancia, sobre las personas que actuaron en su ámbito y no condujo su actividad de garante, al no implementar los actos idóneos, eficaces y pertinentes, o bien algún mecanismo preventivo oportuno, tendiente a garantizar que los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas, llevaran a cabo la oportuna entrega-recepción del patrimonio del partido en cita, así como de las cuentas y la documentación correspondiente, para así cumplir de manera oportuna con su obligación de informar y rendir cuentas sobre el origen uso y aplicación de sus recursos a esta autoridad electoral.

Por lo expuesto y con base en los criterios sostenidos en las tesis números XXVIII/2003 y CXXXIII/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Revista de esa autoridad jurisdiccional electoral, Suplementos 7 y 6, 2004 y 2003, respectivamente; y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, cuyos rubros indican: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**; y **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN.”** esta autoridad administrativa electoral, para imponer la sanción respectiva, sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

No.	Atenuantes
1.	No presentó una conducta reiterada.

2.	No es reincidente.
3.	No existió dolo en el obrar; sin embargo, si se desprenden elementos para considerar que dicho partido, obró de manera culposa de forma negligente.
4.	El Partido del Trabajo presentó los documentos consistentes en: a) Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil nueve; b) Escrito sin número de oficio del primero de marzo de dos mil diez; c) Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil diez; d) Escrito sin número de oficio del siete de abril de dos mil diez; e) Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y f) Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; mediante los cuales acreditó que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo, de los recursos de ese ente político; razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias.

Ahora bien, una vez situada la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, se procede a realizar la cuantificación, hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor, las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

No.	Agravantes
1.	La conducta del Partido del Trabajo, es de fondo y de resultado , puesto que se abstuvo de presentar las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y movimientos auxiliares de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; y enero a junio del mismo año, respecto de las cuentas bancarias números _____ y _____, correspondientes a las instituciones de crédito denominadas BBVA Bancomer y Banamex, respectivamente; y no concilió respecto de la cuenta _____, los saldos en bancos de los meses de octubre, noviembre y diciembre por la cantidad de \$-14,632.29, \$130,073.79 y \$384,415.40; con lo cual, se ocasionó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos.
2.	La conducta se calificó como grave , ya que no es posible calificarla como levísima o leve , pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
3.	La conducta se ubica en la gravedad ordinaria ; dado que dicho instituto político, tiene la obligación de presentar mensualmente con el informe financiero los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados; así como manejar de manera precisa dentro del citado informe, lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilice, por lo que técnicamente no puede existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes presentados; es decir, estos deben ser un reflejo de la contabilidad de un partido político debido a que se elaboran con base en aquéllos. Asimismo, al no haber presentado los referidos estados de cuenta bancarios, la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por el partido político respecto al manejo de recursos a través de cuentas bancarias es correcto y permitido por la legislación electoral.

4.	Se incrementó la actividad fiscalizadora.
----	---

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 72, numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente indica:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

Entonces, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo citado, y finalmente, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Bajo esos términos, resulta importante señalar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Pues el hecho de no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de

fiscalización y financiamiento de los partidos políticos; así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 72, numeral 3, fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor; una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV y V no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, la suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, resultan excesivas, pues son desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Este Consejo General, al tomar en cuenta la violación cometida, así como la responsabilidad del infractor como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, estima que la sanción prevista en la fracción II, del numeral 3 del artículo en cita, consistente en una multa que va de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo, resulta suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En ese sentido, se concluye que la sanción que se debe imponer a el Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, debiendo consistir en una **multa** equivalente a **51 (Cincuenta y un)** días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil nueve, que asciende a la cantidad de **\$2,649.45** (Dos mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 45/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo preconcebido es en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, pues su finalidad es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de

futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de enero de dos mil doce, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para las actividades específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, la cantidad de \$12'914,143.02 (Doce millones novecientos catorce mil ciento cuarenta y tres pesos 02/100 M.N.).

Por lo que, se considera que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el 0.01674%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido, de que para valorar la capacidad económica del partido político, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral; pues las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, toda vez que, resulta evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, se advierte que en los archivos del Instituto Electoral no existen elementos que acrediten que se hubiere sancionado a dicho partido político, con multa y que haya sido por haber cometido estas mismas irregularidades.

En consecuencia y atendiendo a los razonamientos planteados, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72 numeral 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas.

Irregularidad c) Se detectó que el partido político no presentó los estados de cuenta bancarios en los que se haya depositado el financiamiento proveniente de su dirigencia partidista nacional, requiriéndose al partido político a efecto de que los presentara. Dicho instituto político, señaló que en relación a dichos estados de cuenta bancarios, la cuenta fue aperturada por el Partido del Trabajo Nacional en la Ciudad de México, por lo que ya habían sido solicitados al área correspondiente, sin que a la fecha obtuvieran respuesta y que en el momento de recibirlos se entregarían a este órgano electoral; sin embargo, el Partido del Trabajo no presentó los estados de cuenta requeridos, los cuales son el soporte documental de esta modalidad de financiamiento. Por tanto, no solventó la observación realizada. **(Visible a foja 60 del Dictamen Consolidado).**

MARCO NORMATIVO

Como preámbulo, debe estimarse que el marco normativo en que se sustenta el derecho administrativo sancionador, lo ubica como una especie de *ius puniendi*, y consiste en la imputación que la autoridad hace a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; a esta imputación no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en la que se tomen en cuenta únicamente los hechos consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Facultad de imputación que le ha sido asignada por este marco normativo al órgano administrativo electoral, como se aprecia en las disposiciones siguientes:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 47 numeral 1, fracciones I, XIV y XVIII

1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

*...
XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos.*

...

XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previsto por esta ley, el financiamiento público recibido;

...”

“Artículo 70, numeral 3, fracciones I y II

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

“Artículo 72 en el numeral 1, fracciones I y II

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.

...

“Artículo 73 numeral 1, fracción III, IV, V, IX

1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;

IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;

V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

...

IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

...”

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

...

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley:

...”

“Artículo 72 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V; 3 fracciones I, II, III, IV y V

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracciones, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;

II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas.

III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;

IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;

V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

“Artículo 74

1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:

...

2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones

“Artículo 26 numeral 1, fracciones II y III

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

III. Permitir la práctica de verificaciones y auditorias que ordene la Comisión, o en su caso, el Consejo General;
 ...”

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien tiene la facultad para imponer las sanciones por las irregularidades cometidas, con base en las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización y finalmente, proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda. Sustenta lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296".

Ahora bien, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para que se diera una adecuada calificación de

las faltas que se consideren demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber:

- a) *El tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) *La trascendencia de la norma transgredida;*
- e) *Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y*
- g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

Por lo que, acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Adicionalmente, este órgano superior de dirección, considera que para imponer la sanción se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- 1. *La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- 2. *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- 3. *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,*
- 4. *Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

Bajo estos parámetros, se procede a realizar el análisis en un primer momento, de los elementos para calificar la falta (I) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (II).

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para efecto de realizar una adecuada calificación de las faltas, se realiza un examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.
- f) Reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación).
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”.

De igual manera define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En similares términos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados señaló que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso concreto, este Consejo General advierte que la conducta irregular en que incurrió dicho instituto político, se debe a la abstención de realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo era presentar los estados de cuenta bancarios, como soporte documental de las transferencias recibidas de su dirigencia partidista nacional.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. En el caso a estudio, el Partido del Trabajo, omitió presentar los estados de cuenta bancarios, como soporte documental de las transferencias recibidas de su dirigencia partidista nacional.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenció en tres momentos: **a)** Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el primero de marzo del dos mil diez, y se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 157/10 de fecha once de mayo del mismo año; **b)** Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal de dos mil nueve del Partido del Trabajo, en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 178 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones; y **c)** Cuando se realizó la revisión respecto del 2% del financiamiento público que debió destinar en actividades específicas, y se le formularon diversos requerimientos, mediante oficios marcados con los números OF/IEEZ/CAP No. 139/09 y OF/IEEZ/CAP No. 154/09 ambos de fecha diez de julio de dos mil nueve; oficios

OF/IEEZ/CAP No. 172/09 de fecha diecinueve de agosto del mismo año y OF/IEEZ/CAP No. 264/10 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, respectivamente.

Lugar. La conducta reprochada al Partido del Trabajo, se realizó en el Estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, en su obra denominada “dolo, culpa y preterintención”, establece que la culpa es la falta de intención⁴⁷.

Que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y consecuentemente, generar sus consecuencias por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

La culpa entonces, es el actuar imprudente, negligente, en otras palabras la conducta atrevida o descuidada del sujeto activo.

Existen diversas formas de culpa, entre ellas, las siguientes:

Negligencia. Descuido en el actuar. Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional exige. En materia penal, es punible.

Imprudencia. Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito.

En cambio y como se indicó, el dolo y la intencionalidad son un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

⁴⁷ Ibidem.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Bajo esas circunstancias, el Partido del Trabajo al no presentar los estados de cuenta bancarios, como soporte documental de las transferencias recibidas de su dirigencia partidista nacional, vulneró lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; sin embargo, en concepto de este órgano superior de dirección, no existen elementos que generen convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que con dicha omisión, ese ente político obró de manera culposa de forma negligente. Situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

En ese orden de ideas, el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del partido político infractor, no implica que no se hayan vulnerados los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos de ese partido político; y que no sea responsable de la conducta omisiva, pues como ha quedado demostrado, vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización; por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Es importante señalar que con la actualización de la falta sustancial se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), pues se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

El Partido del Trabajo, no presentó los estados de cuenta bancarios, como soporte documental de las transferencias recibidas de su dirigencia partidista nacional, por lo que no se apejó a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que establece:

“Artículo 55

Los partidos políticos que reciban financiamiento proveniente de sus dirigencias nacionales deberán llevar a detalle el registro de las transferencias recibidas en el formato TRANSFER 1, anexando el estado de cuenta bancario que será el soporte documental de registro contable de esta modalidad de financiamiento”.

El artículo en estudio, establece que los partidos políticos que reciban financiamiento proveniente de sus dirigencias nacionales, además de llevar a detalle el registro de las transferencias recibidas mediante el formato TRANSFER 1, tienen la obligación de presentar a la autoridad fiscalizadora, los estados de cuenta bancarios como soporte documental del registro contable de esta modalidad de financiamiento, con la finalidad de garantizar que la autoridad en comento, cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de los ingresos reportados por los institutos políticos en dicho formato.

Por lo que, la vulneración de esta disposición, conlleva a poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que implicaría obstaculizar a la autoridad fiscalizadora el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En ese sentido, la omisión en que incurrió el partido político de no presentar los estados de cuenta bancarios, como soporte documental de las transferencias recibidas de su dirigencia partidista nacional, y por sí misma constituye una **falta de fondo**, al vulnerar de forma directa los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida consistentes en la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos de ese partido político.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto,

requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, los constituyen la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos de ese partido político, por lo que la irregularidad expuesta y debidamente analizada, consistente en la falta de presentación de los estados de cuenta bancarios, como soporte documental de las transferencias recibidas de su dirigencia partidista nacional, acredita su vulneración.

Por tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político se traduce en **una infracción de resultado** que ocasiona **un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de sus recursos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por el Partido del Trabajo respecto de la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios, como soporte documental de las

transferencias recibidas de su dirigencia partidista nacional, puesto que por su naturaleza, sólo se puede violentar una vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter de fondo, trasgrediendo de forma directa los bienes jurídicos protegidos por el artículo 55 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos y egresos de los recursos de dicho partido político.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales con anterioridad han sido debidamente analizados en los incisos del **a) al g)**, visibles a fojas de la 449 a la 455, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si constaran de forma literal, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Bajo esos términos, esta autoridad administrativa electoral determina que:

1. La falta descrita se califica como GRAVE, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como **levísima o leve**, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese sentido, la infracción consistente en la omisión de presentar los estados de cuenta bancarios, como soporte documental de las transferencias recibidas de su dirigencia partidista nacional; constituye una falta de **fondo y de resultado**, en la que existió la afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos.

Por ello, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia; y se califique como **GRAVE**.

2. En relación al grado de gravedad cometida por dicho instituto político y con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, ésta se gradúa como ORDINARIA, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia); en razón de lo siguiente:

- La conducta del Partido del Trabajo, es de **fondo y de resultado** puesto que se abstuvo de presentar los estados de cuenta bancarios como soporte documental de las transferencias recibidas de su dirigencia partidista nacional; con lo cual, se ocasionó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos de ese partido político.
- La conducta se ubica en el extremo mínimo de la gravedad (**ordinaria**) y no se gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**⁴⁸, puesto que con la conducta omisiva de ese instituto político, al no presentar los estados de cuenta bancarios respecto de las transferencias recibidas de su dirigencia partidista nacional y registradas en el formato TRANSFER 1; ocasionó una vulneración real y directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, lo que generó una indebida rendición de cuentas, ya que la autoridad fiscalizadora no contó con el soporte documental necesario para comprobar la veracidad de los ingresos reportados por dicho instituto político, en dicho formato.

Sin embargo, no se desprenden elementos indiciarios que permitan a este órgano superior de dirección, presumir un ingreso indebido de los recursos de dicho partido político; aunado a ello, existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del partido infractor, a considerar: no realizó una conducta reiterada; no es reincidente; no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir conscientemente presentar los estados de cuenta bancarios, como soporte documental de las transferencias recibidas de su dirigencia partidista nacional.

Esto es, no existen elementos subjetivos que permitan determinar que la conducta infractora merezca un grado mayor al indicado.

Ahora bien, calificada la infracción se procede a individualizar la sanción, en los siguientes términos:

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a este apartado, se analizan los elementos, a saber:

- a) Calificación de la falta cometida.
- b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- c) Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) Calificación de la falta cometida

La falta cometida por el Partido del Trabajo, fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

⁴⁸ Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Queda expuesto que, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ante esas circunstancias, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso concreto⁴⁹ se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a que se han hecho alusión.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no presente los estados de cuenta bancarios, como soporte documental de las transferencias recibidas de su dirigencia partidista nacional, vulnera los bienes jurídicos tutelados consistentes en la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común que es la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sin que con ello se acredite que el partido político obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010 consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los

⁴⁹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y,
- c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, puesto que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal determinó en el SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo, así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre las conductas que se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en los criterios sostenidos en las tesis números XXVIII/2003 y CXXXIII/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Revista de esa autoridad jurisdiccional electoral, Suplementos 7 y 6, 2004 y 2003, respectivamente; y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, cuyos rubros indican: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**; y **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN.”** esta autoridad administrativa electoral, para imponer la sanción respectiva, sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

No.	Atenuantes
1.	No presentó una conducta reiterada.
2.	No es reincidente.
3.	No existió dolo en el obrar; sin embargo, si se desprenden elementos para considerar que dicho partido, obró de manera culposa de forma negligente.

Ahora bien, una vez situada la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, se procede a realizar la cuantificación, hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor, las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

No.	Agravantes
1.	La conducta del Partido del Trabajo, es de fondo y de resultado , pues se abstuvo de presentar los estados de cuenta bancarios como soporte documental de las transferencias recibidas de su dirigencia partidista nacional; con lo cual, se ocasionó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son la certeza y transparencia de los ingresos y egresos de sus recursos.
2.	La conducta se calificó como grave , ya que no es posible calificarla como levísima o leve , dado que en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
3.	La conducta se ubica en la gravedad ordinaria ; puesto que con la conducta omisiva de ese instituto político, al no presentar los estados de cuenta bancarios respecto de las transferencias recibidas de su dirigencia partidista nacional y registradas en el formato TRANSFER 1; ocasionó una vulneración real y directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, lo que generó una indebida rendición de cuentas, ya que la autoridad fiscalizadora no contó con el soporte documental necesario para comprobar la veracidad de los ingresos reportados por dicho instituto político, en dicho formato.

4.	Se incrementó la actividad fiscalizadora.
----	---

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 72, numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente indica:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

Entonces, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo citado, y finalmente, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Bajo esos términos, resulta importante señalar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Pues el hecho de no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos; así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 72, numeral 3, fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor; una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV y V no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, la suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, resultan excesivas, pues son desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Este Consejo General, al tomar en cuenta la violación cometida, así como la responsabilidad del infractor como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, estima que la sanción prevista en la fracción II, del numeral 3 del artículo en cita, consistente en una multa que va de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo, resulta suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En ese sentido, se concluye que la sanción que se debe imponer a el Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, debiendo consistir en una **multa** equivalente a **51 (Cincuenta y un)** días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil nueve, que asciende a la cantidad de \$2,649.45 (Dos mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 45/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo preconcebido es en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, pues su finalidad es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de enero de dos mil doce, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para las actividades específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, la cantidad de \$12'914,143.02 (doce millones novecientos catorce mil ciento cuarenta y tres pesos 02/100 M.N.).

Por lo que, se considera que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el 0.01674%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido, de que para valorar la capacidad económica del partido político, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral; pues las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, toda vez que, resulta evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, se advierte que en los archivos del Instituto Electoral no existen elementos que acrediten que se hubiere sancionado a dicho partido político, con multa y que haya sido por haber cometido estas mismas irregularidades.

En consecuencia y atendiendo a los razonamientos planteados, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72 numeral 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas.

Irregularidad d) Con relación al activo fijo, se detectó que no presentó inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el cual, le fue requerido. El partido político no presentó el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, señalando que le era imposible informar lo correspondiente al patrimonio con el que cuenta el partido y que sólo tenía referencia de lo informado por los responsables anteriores de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas, durante el período de dos mil seis a dos mil ocho, verificables mediante consulta en los correspondientes informes financieros presentados en esos años y que mínimamente deberán ser los que se entreguen al momento de que se efectúe la entrega recepción. Por tanto, no solventó la observación formulada. (**Visible a foja 62 del Dictamen Consolidado**).

MARCO NORMATIVO

Como preámbulo, debe estimarse que el marco normativo en que se sustenta el derecho administrativo sancionador, lo ubica como una especie de *ius puniendi*, y consiste en la imputación que la autoridad hace a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; a esta imputación no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en la que se tomen en cuenta únicamente los hechos consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Facultad de imputación que le ha sido asignada por este marco normativo al órgano administrativo electoral, como se aprecia en las disposiciones siguientes:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 47 numeral 1, fracciones I, XIV y XVIII

1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos.

...

XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previsto por esta ley, el financiamiento público recibido;

...”

“Artículo 70, numeral 3, fracciones I y II

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

“Artículo 72 en el numeral 1, fracciones I y II

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.

...

“Artículo 73 numeral 1, fracción III, IV, V, IX

1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;

IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;

V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

...

IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

...”

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

...

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley:

...”

“Artículo 72 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V; 3 fracciones I, II, III, IV y V

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracciones, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;

II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas.

III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;

IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;

V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

“Artículo 74

1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:

...

2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones

“Artículo 26 numeral 1, fracciones II y III

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

III. Permitir la práctica de verificaciones y auditorias que ordene la Comisión, o en su caso, el Consejo General;

...”

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien tiene la facultad para imponer las sanciones por las irregularidades cometidas, con base en las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización y finalmente, proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda. Sustenta lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."

Ahora bien, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber:

- a) El tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;

- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma transgredida;*
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y*
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

Por lo que, acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Adicionalmente, este órgano superior de dirección, considera que para imponer la sanción se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- 1. La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,*
- 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

Bajo estos parámetros, se procede a realizar el análisis en un primer momento, de los elementos para calificar la falta (I) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (II).

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para efecto de realizar una adecuada calificación de las faltas, se realiza un examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** Trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.
- f)** Reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación).
- g)** Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”.

De igual manera define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En similares términos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados señaló que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso concreto, este Consejo General advierte que la conducta irregular en que incurrió dicho instituto político, se debe a la abstención de realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo era presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Situación que fue debidamente acreditada en el Dictamen Consolidado de los informes financieros sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve.

Ahora bien, con el fin de analizar la falta con los elementos que integran este procedimiento cabe señalar que el Partido del Trabajo:

1. Al treinta y uno **(31) de diciembre del dos mil ocho (2008)**, en el balance general que presentó a la autoridad fiscalizadora junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil ocho, reportó como activo fijo la cantidad de \$4'794,545.34.
2. Al treinta y uno **(31) de diciembre de dos mil nueve (2009)**, en el balance general presentado al referido órgano electoral, junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, reportó como activo fijo sólo la cantidad de \$279,479.45.

Por tanto, dicho instituto político al haber omitido la presentación del inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de las causas que propiciaron la considerable disminución de su activo fijo, así como contar con la documentación soporte que justificara dicha situación.

No escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que presentara el inventario de bienes muebles e inmuebles referido, en esencia señaló que:

Derivado del nombramiento que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el veintinueve de enero de dos mil nueve, del Comisionado Político Nacional para el Estado de

Zacatecas, y como resultado de los procedimientos impugnativos por dicha designación, el financiamiento correspondiente al 50% de las prerrogativas anuales y las de las ministraciones de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; se entregaron a los anteriores responsables de la administración de los recursos del Partido del Trabajo, en Zacatecas.

Por lo que, una vez que la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con clave SM-JDC-77/2009, emitió resolución, mediante la cual confirmó la validez de la figura jurídica del Comisionado Político Nacional, así como las atribuciones y facultades que le confiere el estatuto del Partido del Trabajo; se solicitó a los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio de dicho instituto político, la entrega recepción del patrimonio del partido, las cuentas y documentación correspondiente, para estar en aptitud de informar y rendir cuentas a esta autoridad administrativa electoral; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida, a pesar de haber interpuesto sendas denuncias penales, en contra de la administración de mérito.

Razón por la cual, señaló que no cuenta con documentales para acreditar la aplicación de los recursos del período de enero a junio de dos mil nueve; ni con inventario o lista de bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público, en el período de referencia.

Asimismo, solicitó a esta autoridad administrativa electoral, que realizara el análisis y valorara los informes que presentó durante los períodos fiscales respecto de los cuales contó con la información pertinente, y que se consideraran en calidad de pendientes los del primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve; hasta en tanto, la autoridad judicial competente resolviera la entrega de los elementos documentales, y la entrega física del patrimonio, bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a)** Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b)** Informar el origen y destino de sus recursos;
- c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los

estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y

e) Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se

encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; justificar las causas que propiciaron su considerable disminución y adjuntar la documentación soporte que acreditara tal situación.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. En el caso a estudio, el Partido del Trabajo, omitió presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

Ahora bien, con el fin de analizar la falta con los elementos que integran este procedimiento cabe señalar que el Partido del Trabajo:

1. Al treinta y uno **(31) de diciembre del dos mil ocho (2008)**, en el balance general que presentó a la autoridad fiscalizadora junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil ocho, reportó como activo fijo la cantidad de \$4'794,545.34.
2. Al treinta y uno **(31) de diciembre de dos mil nueve (2009)**, en el balance general presentado al referido órgano electoral, junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, reportó como activo fijo sólo la cantidad de \$279,479.45.

Por tanto, dicho instituto político al haber omitido la presentación del inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de las causas que propiciaron la considerable disminución de su activo fijo, así como contar con la documentación soporte que justificara dicha situación.

Asimismo, no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto

de que presentara el inventario de bienes muebles e inmuebles referido, en esencia señaló que:

Derivado del nombramiento que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el veintinueve de enero de dos mil nueve, del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, y como resultado de los procedimientos impugnativos por dicha designación, el financiamiento correspondiente al 50% de las prerrogativas anuales y las de las ministraciones de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; se entregaron a los anteriores responsables de la administración de los recursos del Partido del Trabajo, en Zacatecas.

Por lo que, una vez que la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con clave SM-JDC-77/2009, emitió resolución, mediante la cual confirmó la validez de la figura jurídica del Comisionado Político Nacional, así como las atribuciones y facultades que le confiere el estatuto del Partido del Trabajo; se solicitó a los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio de dicho instituto político, la entrega recepción del patrimonio del partido, las cuentas y documentación correspondiente, para estar en aptitud de informar y rendir cuentas a esta autoridad administrativa electoral; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida, a pesar de haber interpuesto sendas denuncias penales, en contra de la administración de mérito.

Razón por la cual, señaló que no cuenta con documentales para acreditar la aplicación de los recursos del período de enero a junio de dos mil nueve; ni con inventario o lista de bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público, en el período de referencia.

Asimismo, solicitó a esta autoridad administrativa electoral, que realizara el análisis y valorara los informes que presentó durante los períodos fiscales respecto de los cuales contó con la información pertinente, y que se consideraran en calidad de pendientes los del primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve; hasta en tanto, la autoridad judicial competente resolviera la entrega de los elementos documentales, y la entrega física del patrimonio, bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

a) Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;

b) Informar el origen y destino de sus recursos;

- c) Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d) Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e) Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que

rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a un perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir al presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; justificar las causas que propiciaron su considerable disminución y adjuntar la documentación soporte que acreditara tal situación.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenció en tres momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el primero de marzo del dos mil diez, y se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 157/10 de fecha once de mayo del mismo año; b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal de dos mil nueve del Partido del Trabajo, en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 178 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones; y c) Cuando se realizó la revisión respecto del 2% del financiamiento público que debió destinar en actividades específicas, y se le formularon diversos requerimientos, mediante oficios marcados con los números OF/IEEZ/CAP No. 139/09 y OF/IEEZ/CAP No. 154/09 ambos de fecha diez de julio de dos mil nueve; oficios OF/IEEZ/CAP No. 172/09 de fecha diecinueve de agosto del mismo año y OF/IEEZ/CAP No. 264/10 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, respectivamente.

Lugar. La conducta reprochada al Partido del Trabajo, se realizó en el Estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, en su obra dolo, culpa y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención⁵⁰.

Esto es que, en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y consecuentemente, generar sus consecuencias por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

La culpa entonces, es el actuar imprudente, negligente, en otras palabras la conducta descuidada del sujeto activo.

Existen diversas formas de culpa, entre ellas, las siguientes:

Negligencia. Descuido en el actuar. Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional exige. En materia penal, es punible.

Imprudencia. Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito.

En cambio y como se indicó, el dolo la intencionalidad son un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Bajo esas circunstancias, el Partido del Trabajo al no presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, vulneró lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 86 numeral 5, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y

⁵⁰ Ídem

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; sin embargo, en concepto de este órgano superior de dirección, no existen elementos que generen convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de carácter negligente, al no presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, no justificar las causas que propiciaron su considerable disminución y adjuntar la documentación soporte que acreditara tal situación. Lo cual, es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

En ese orden de ideas, el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del partido político infractor, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos consistentes en garantizar la legalidad y certeza respecto de la existencia y uso de los bienes integrantes del activo fijo de ese Partido del Trabajo; y que el instituto político en comento, no sea responsable de la conducta omisiva, pues como ha quedado demostrado, vulneró la normatividad electoral; por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

Es importante resaltar que si bien, la conducta del Partido del Trabajo para no cumplir con la totalidad de sus obligaciones en materia de fiscalización, no se desprenden hechos concretos que determinen la intención en el obrar, si se advierte que dicho instituto político:

1. Al treinta y uno **(31) de diciembre del dos mil ocho (2008)**, en el balance general que presentó a la autoridad fiscalizadora junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil ocho, reportó como activo fijo la cantidad de \$4'794,545.34.
2. Al treinta y uno **(31) de diciembre de dos mil nueve (2009)**, en el balance general presentado al referido órgano electoral, junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, reportó como activo fijo sólo la cantidad de \$279,479.45.

Por ente, el citado partido político al haber omitido presentar el referido inventario de bienes muebles e inmuebles, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de las causas que propiciaron la considerable disminución de su activo fijo, así como contar con la documentación soporte que justificara dicha situación.

De igual manera, no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que presentara el inventario de bienes muebles e inmuebles referido, en esencia señaló que:

Derivado del nombramiento que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el veintinueve de enero de dos mil nueve, del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, y como resultado de los procedimientos impugnativos por dicha designación, el financiamiento correspondiente al 50% de las prerrogativas anuales y las de las ministraciones de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; se entregaron a los anteriores responsables de la administración de los recursos del Partido del Trabajo, en Zacatecas.

Por lo que, una vez que la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con clave SM-JDC-77/2009, emitió resolución, mediante la

cual confirmó la validez de la figura jurídica del Comisionado Político Nacional, así como las atribuciones y facultades que le confiere el estatuto del Partido del Trabajo; se solicitó a los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio de dicho instituto político, la entrega recepción del patrimonio del partido, las cuentas y documentación correspondiente, para estar en aptitud de informar y rendir cuentas a esta autoridad administrativa electoral; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida, a pesar de haber interpuesto sendas denuncias penales, en contra de la administración de mérito.

Razón por la cual, señaló que no cuenta con documentales para acreditar la aplicación de los recursos del período de enero a junio de dos mil nueve; ni con inventario o lista de bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público, en el período de referencia.

Asimismo, solicitó a esta autoridad administrativa electoral, que realizara el análisis y valorara los informes que presentó durante los períodos fiscales respecto de los cuales contó con la información pertinente, y que se consideraran en calidad de pendientes los del primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve; hasta en tanto, la autoridad judicial competente resolviera la entrega de los elementos documentales, y la entrega física del patrimonio, bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a)** Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b)** Informar el origen y destino de sus recursos;
- c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e)** Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos

mi nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; justificar las causas que propiciaron su considerable disminución y adjuntar la documentación soporte que acreditara tal situación.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Es importante señalar que con la actualización de la falta sustancial se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), pues se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

El Partido del Trabajo, al no haber presentando el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, no se apegó a lo establecido en los artículos 47 numeral 1, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 86 numeral 5, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que establecen:

“Artículo 47

1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 86

1. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en donación, deberán contabilizarse como activo fijo. La propiedad de los bienes muebles e inmuebles de los partidos políticos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos.

2. Los bienes muebles e inmuebles que estén en posesión del partido político, de los cuales no se cuente con la factura o título de propiedad respectivo, se presumirán propiedad del partido, salvo prueba en contrario.

3. Los bienes inmuebles de los que no se tenga el título de propiedad respectivo, deberán registrarse inicialmente en cuentas de orden hasta en tanto no se acredite su propiedad. Los bienes inmuebles registrados en cuentas de orden, deberán ser valuados y posteriormente incorporados a la cuenta de activo fijo.

4. Los bienes muebles e inmuebles deberán ser valuados de acuerdo al sistema de valuación establecido respectivamente en los artículos 37 y 38 para su registro en la cuenta de activo fijo.

5. Los partidos políticos presentarán al órgano electoral la información que se señala en los párrafos anteriores, anexando copia del inventario físico levantado.

...”

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos referidos, se desprende que los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

- 1) Entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora les requiera respecto de sus ingresos y egresos en el marco de la revisión de los informes financieros.
- 2) Llevar un registro contable de los bienes muebles e inmuebles que adquieran o reciban en donación.
- 3) Presentar al órgano electoral un inventario de los bienes muebles e inmuebles, en el cual de conformidad con las Normas de información financiera:
 - a) Las cifras reportadas deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo registrados en contabilidad;
 - b) Deberá señalar el valor de los bienes muebles e inmuebles; y
 - c) Presentar los movimientos contemplados en el ejercicio que se reporta, incluyendo los saldos iniciales.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora este en posibilidades de:

- Verificar a cabalidad el origen de los recursos de los partidos políticos, así como el destino de los mismos, lo cual debe apegarse a los principios democráticos que como entidades de interés público deben guardar, a saber, fomentar la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y servir como una organización de ciudadanos que facilite el acceso de éstos al ejercicio del poder público; y
- Determinar si los partidos políticos se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias respecto al control de sus activos fijos.

- Del análisis anterior es posible concluir que la vulneración a las citadas normas implica poner en riesgo los principios de certeza, transparencia y debida rendición de cuentas que influyen en dichas disposiciones electorales, puesto que obstaculiza a la autoridad fiscalizadora el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En este caso, es incuestionable que el Partido del Trabajo no sólo incumplió con la obligación de presentar el inventario de activo fijo con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, sino también, **de atender un requerimiento imperativo de la autoridad**, impidiendo que ésta cumpliera con su función fiscalizadora a cabalidad, y conociera de modo fehaciente la legalidad y certeza del uso y destino que ese partido político dio a los recursos que le fueron proporcionados, así como su correcto desempeño y utilización, actualizándose con ello un supuesto que amerita una sanción.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis número XXX/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 74 y 75, y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro siguiente: "**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN**".

Por tanto, la irregularidad en que incurrió el citado instituto político de omitir presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, por sí misma, constituye una falta de **fondo**, vulnerando de forma directa los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas, consistentes en garantizar la legalidad y certeza respecto de la existencia y uso de los bienes integrantes del activo fijo del Partido del Trabajo.

Además, con el fin de analizar la falta con los elementos que integran este procedimiento cabe señalar que esta autoridad advierte que dicho partido político:

1. Al treinta y uno (31) de diciembre del dos mil ocho (2008), en el balance general que presentó a la autoridad fiscalizadora junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil ocho, reportó como activo fijo la cantidad de \$4'794,545.34.
2. Al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el balance general presentado al referido órgano electoral, junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, reportó como activo fijo sólo la cantidad de \$279,479.45.

Por lo que, al haber omitido presentar el referido inventario de bienes muebles e inmuebles, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de las causas que propiciaron la considerable disminución de su activo fijo, así como contar con la documentación soporte que justificara dicha situación.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Respecto a este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que se contribuye para determinar la gravedad de la falta.

Cabe señalar, que la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea la conducta susceptible de sancionarse.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consumen con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro, el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, y que se le reprochan al Partido del Trabajo son la legalidad y certeza respecto de la existencia y uso de los bienes integrantes de su activo fijo, por lo que la irregularidad expuesta y debidamente analizada, consistente en la falta de presentación del inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, acredita la vulneración a los aludidos bienes jurídicos.

Además, con el fin de analizar la falta con los elementos que integran este procedimiento cabe señalar que esta autoridad advierte que dicho partido político:

1. Al treinta y uno (**31 de diciembre del dos mil ocho (2008)**), en el balance general que presentó a la autoridad fiscalizadora junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil ocho, reportó como activo fijo la cantidad de \$4'794,545.34.

2. Al treinta y uno (**31**) de diciembre de dos mil nueve (**2009**), en el balance general presentado al referido órgano electoral, junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, reportó como activo fijo sólo la cantidad de \$279,479.45.

En ese sentido, dicho instituto político al haber omitido presentar el referido inventario de bienes muebles e inmuebles, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de las causas que propiciaron la considerable disminución de su activo fijo, así como contar con la documentación soporte que justificara dicha situación.

Por tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al Partido del Trabajo, **se traduce en una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar la legalidad y certeza respecto de la existencia y uso de los bienes integrantes del activo fijo del citado instituto político.

Sin embargo, no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que presentara el inventario de bienes muebles e inmuebles referido, en esencia señaló que:

Derivado del nombramiento que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el veintinueve de enero de dos mil nueve, del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, y como resultado de los procedimientos impugnativos por dicha designación, el financiamiento correspondiente al 50% de las prerrogativas anuales y las de las ministraciones de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; se entregaron a los anteriores responsables de la administración de los recursos del Partido del Trabajo, en Zacatecas.

Por lo que, una vez que la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con clave SM-JDC-77/2009, emitió resolución, mediante la cual confirmó la validez de la figura jurídica del Comisionado Político Nacional, así como las atribuciones y facultades que le confiere el estatuto del Partido del Trabajo; se solicitó a los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio de dicho instituto político, la entrega recepción del patrimonio del partido, las cuentas y documentación correspondiente, para estar en aptitud de informar y rendir cuentas a esta autoridad administrativa electoral; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida, a pesar de haber interpuesto sendas denuncias penales, en contra de la administración de mérito.

Razón por la cual, señaló que no cuenta con documentales para acreditar la aplicación de los recursos del período de enero a junio de dos mil nueve; ni con inventario o lista de bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público, en el período de referencia.

Asimismo, solicitó a esta autoridad administrativa electoral, que realizara el análisis y valorara los informes que presentó durante los períodos fiscales respecto de los cuales contó con la información pertinente, y que se consideraran en calidad de pendientes los del primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve; hasta en tanto, la autoridad judicial competente resolviera la entrega de los elementos documentales, y la entrega física del patrimonio, bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del

Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a)** Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b)** Informar el origen y destino de sus recursos;
- c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e)** Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además,

que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega-recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.

- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; justificar las causas que propiciaron su considerable disminución y adjuntar la documentación soporte que acreditara tal situación.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, la reiteración de la infracción son aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por el Partido del Trabajo respecto de la obligación de presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; toda vez que por su naturaleza, sólo se puede violentar una vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo, cometió una sola irregularidad, la que se traduce en una falta de Fondo, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos consistentes en garantizar la legalidad y certeza respecto de la existencia y uso de los bienes integrantes de su activo fijo.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales con anterioridad han sido debidamente analizados en los incisos del **a)** al **g)**, visibles a fojas de la 467 a la 490, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si constaran de forma literal, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Bajo esos términos, esta autoridad administrativa electoral determina que:

1. La falta descrita se califica como GRAVE, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como **levísima o leve**, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, la cual se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese sentido, la infracción consistente en la omisión de presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; aunado a que, este órgano máximo de dirección, advirtió que dicho instituto político:

a) Al treinta y uno (**31 de diciembre del dos mil ocho (2008)**), en el balance general que presentó a la autoridad fiscalizadora junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil ocho, reportó como activo fijo la cantidad de \$4'794,545.34; y

b) Al treinta y uno (**31 de diciembre de dos mil nueve (2009)**), en el balance general presentado al referido órgano electoral, junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, reportó como activo fijo sólo la cantidad de \$279,479.45.

Por ende, dicho instituto político al haber omitido la presentación del inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de las causas que propiciaron la **considerable disminución de su activo fijo**, así como contar con la documentación soporte que justificara dicha situación; por lo cual, constituye una falta de **fondo y de resultado**, en la que existió la afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son garantizar la legalidad y certeza respecto de la existencia y uso de los bienes integrantes del activo fijo del partido en cita.

Por ello, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia; y se califique como **GRAVE**.

2. En relación al grado de gravedad cometida por dicho instituto político y con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", ésta se gradúa como **ESPECIAL**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia); en razón de lo siguiente:

- La conducta del Partido del Trabajo, es de **fondo y de resultado**, en virtud de que se abstuvo de presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; aunado a que, este órgano máximo de dirección, advirtió que dicho instituto político:

a) Al treinta y uno (**31 de diciembre del dos mil ocho (2008)**), en el balance general que presentó a la autoridad fiscalizadora junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil ocho, reportó como activo fijo la cantidad de \$4'794,545.34; y

b) Al treinta y uno (**31 de diciembre de dos mil nueve (2009)**), en el balance general presentado al referido órgano electoral, junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, reportó como activo fijo sólo la cantidad de \$279,479.45.

Por ende, la referida conducta generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza respecto de las causas que propiciaron la **considerable disminución de su activo fijo**, así como contar con la documentación soporte que justificara dicha situación; lo cual constituye una falta de **fondo y de resultado**, en la que existió la afectación real y

directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son garantizar la legalidad y certeza respecto de la existencia y uso de los bienes integrantes del activo fijo del Partido del Trabajo.

- La conducta se ubica en la gravedad **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad, como sería la **ordinaria**. Ello en virtud de que, es incuestionable que el partido político, con la citada omisión no sólo incumplió con la obligación de presentar el inventario de activo fijo, sino también impidió que la autoridad electoral, cumpliera a cabalidad con su función fiscalizadora y conociera de modo fehaciente la legalidad y certeza del uso de los bienes integrantes del activo fijo; así como su correcta utilización y, más aún, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de las causas que propiciaron la considerable disminución de su activo fijo, así como que contara con la documentación soporte que justificara dicha situación.
- La conducta no gravita hacia una gravedad de mayor entidad, como sería la **mayor**; pues existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del partido infractor, a considerar: no realizó una conducta reiterada; no es reincidente; no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa, de forma negligente al omitir conscientemente presentar el referido inventario de bienes muebles e inmuebles, con corte al 31 de diciembre de 2009; así como justificar las causas que propiciaron la **considerable disminución de su activo fijo** y presentar la documentación soporte que justificara dicha situación. Lo cual, es concordante con el criterio,⁵¹ relativo a que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido.

Además, se toma en consideración que el Partido del Trabajo presentó los documentos consistentes en: **a)** Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil nueve; **b)** Escrito sin número de oficio, del primero de marzo de dos mil diez; **c)** Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil diez; **d)** Escrito sin número de oficio, del siete de abril de dos mil diez; **e)** Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y **f)** Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo, de los recursos de ese ente político; razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias en el ejercicio fiscal dos mil nueve.

Esto es, no existen elementos subjetivos que permitan determinar que la conducta infractora merezca un grado mayor al indicado.

Ahora bien, calificada la infracción se procede a individualizar la sanción, en los siguientes términos:

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

⁵¹ Sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-045/2007, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con relación a este apartado, se analizan los elementos, a saber:

- a) Calificación de la falta cometida.
- b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- c) Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) Calificación de la falta cometida

La falta cometida por el Partido del Trabajo, fue calificada como **GRAVE ESPECIAL**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto que, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ante esas circunstancias, el Partido del Trabajo, debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso concreto⁵² se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a que se han hecho alusión.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el Partido del Trabajo no cumplió con su obligación de presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, vulnerando así, los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar la legalidad y certeza respecto de la existencia y uso de los bienes integrantes de su activo fijo.

Además, cabe señalar que este órgano superior de dirección, advirtió que el Partido del Trabajo:

⁵² Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

1. Al treinta y uno (31) de diciembre del dos mil ocho (2008), en el balance general que presentó a la autoridad fiscalizadora junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil ocho, reportó como activo fijo la cantidad de \$4'794,545.34.

2. Al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el balance general presentado al referido órgano electoral, junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, reportó como activo fijo sólo la cantidad de \$279,479.45.

En ese sentido, dicho instituto político al haber omitido presentar el referido inventario de bienes muebles e inmuebles, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de las causas que propiciaron la considerable disminución de su activo fijo, así como contar con la documentación soporte que justificara dicha situación.

Por consiguiente, en el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de infracción es la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, vulnerando así los principios de legalidad y certeza respecto de la existencia y uso de los bienes integrantes de su activo fijo, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

No escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que presentara el referido inventario de bienes muebles e inmuebles, en esencia señaló que:

Derivado del nombramiento que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el veintinueve de enero de dos mil nueve, del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, y como resultado de los procedimientos impugnativos por dicha designación, el financiamiento correspondiente al 50% de las prerrogativas anuales y las de las ministraciones de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; se entregaron a los anteriores responsables de la administración de los recursos del Partido del Trabajo, en Zacatecas.

Por lo que, una vez que la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con clave SM-JDC-77/2009, emitió resolución, mediante la cual confirmó la validez de la figura jurídica del Comisionado Político Nacional, así como las atribuciones y facultades que le confiere el estatuto del Partido del Trabajo; se solicitó a los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio de dicho instituto político, la entrega recepción del patrimonio del partido, las cuentas y documentación correspondiente, para estar en aptitud de informar y rendir cuentas a esta autoridad administrativa electoral; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida, a pesar de haber interpuesto sendas denuncias penales, en contra de la administración de mérito.

Razón por la cual, señaló que no cuenta con documentales para acreditar la aplicación de los recursos del período de enero a junio de dos mil nueve; ni con inventario o lista de bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público, en el período de referencia.

Asimismo, solicitó a esta autoridad administrativa electoral, que realizara el análisis y valorara los informes que presentó durante los períodos fiscales respecto de los cuales contó con la información pertinente, y que se consideraran en calidad de pendientes los del primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve; hasta en tanto, la autoridad judicial competente resolviera la entrega de los elementos documentales, y la entrega física del patrimonio, bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a)** Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b)** Informar el origen y destino de sus recursos;
- c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e)** Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que

no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.

- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; justificar las causas que propiciaron su considerable disminución y adjuntar la documentación soporte que acreditara tal situación.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010 consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y,
- c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal determinó en el SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y

d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, puesto que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo, así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre las conductas que se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Esta autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su potestad sancionadora conferida, y partiendo de que dicha facultad es discrecional y no absoluta. Puesto que se constriñe a tomar en consideración las circunstancias particulares y los acontecimientos que se suscitaron en el caso concreto, a fin de que la sanción a imponer sea el resultado del análisis a las particularidades del hecho y del infractor que fueron relevantes, y no un simple estudio de las circunstancias en que la infracción se ejecutó o bien, de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena tener en cuenta; **procede a la imposición de la sanción:**

Bajo esos términos, al tomar en consideración los documentos presentados por el Partido del Trabajo, consistentes en: **a)** Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil nueve; **b)** Escrito sin número de oficio del primero de marzo de dos mil diez; **c)** Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil diez; **d)** Escrito sin número de oficio del siete de abril de dos mil diez; **e)** Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y **f)** Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo respecto de los recursos de ese ente político, razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal dos mil nueve; este órgano superior de dirección determina que:

Dichas circunstancias **constituyen un factor que atenúa la responsabilidad del partido infractor**, e inciden directamente en la medición cuantitativa de la pena; puesto que, le fue imposible cumplir con la normatividad electoral en materia de fiscalización, dado que su anterior dirigencia no efectuó la entrega-recepción del patrimonio, ni de la administración de los recursos públicos que recibió, registró, controló y administró en su momento. Tales circunstancias sirven para influir en la disminución del grado de reproche a este partido político, así como en la reducción de la sanción; **más no constituyen una eximente de responsabilidad**, ya que en concepto de esta autoridad electoral, la infracción en que incurrió el referido instituto político, no opera como causa de inculpabilidad.

Lo anterior, derivado a que en su calidad de entidad de interés público tiene pleno conocimiento sobre las obligaciones constitucionales y legales que le son impuestas en materia de rendición

de cuentas, entre las que se encuentran, la de informar sobre el origen y destino de sus recursos; entregar la documentación que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de sus ingresos y egresos; presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio fiscal objeto del informe; conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley y en su normatividad interna; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios rectores de la función electoral.

Aunado a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los órganos encargados de las finanzas de los partidos políticos, son los responsables de presentar ante esta autoridad electoral, los informes trimestrales y anuales; y más aún, los actos que ejecutan relativos a cumplir o incumplir las obligaciones que la normatividad electoral les impone en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, entre ellas, las de presentar los referidos informes, serán considerados como actos del propio partido de que se trate. En ese contexto, la voluntad de tales órganos, valdrá como la voluntad del partido político respectivo, quien debe responder en su calidad de garante por la conducta tanto de su titular del órgano interno de finanzas como de sus simpatizantes, miembros, dirigentes o incluso de terceros.

En este sentido, es preciso destacar que el Partido del Trabajo, al inicio del ejercicio fiscal dos mil nueve, contaba con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conformaban su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permitiera preparar la información relativa a los estados financieros periódicos, que debía presentar ante esta autoridad electoral; asimismo, representaba al referido partido político para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público que se le otorgó en los dos primeros meses del ejercicio fiscal de referencia. Por lo que, el citado instituto político en su calidad de garante, debe responder por los actos u omisiones de su anterior dirigencia, que se traducen en una infracción a la normatividad electoral, al vulnerar los principios que rigen la actividad fiscalizadora, a saber los de certeza, transparencia y debida rendición de cuentas de los recursos de ese partido político.

Ello, se robustece con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer como criterio reiterado que los partidos políticos son garantes, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en velar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, de tal manera, que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sustentado que los institutos políticos como garantes, responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, sí tales actos inciden en el desempeño de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asume la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis de Jurisprudencia número S3EL 034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, 1997-2005, paginas 754-756, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**

Esto demuestra, por qué los preceptos normativos que los partidos políticos están obligados a observar en materia de rendición de cuentas, pueden ser incumplidos tanto a través de sus dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios, empleados y en ciertos casos por terceros; en esta tesitura se colige que en el caso concreto, el partido político infractor es garante de las conductas de cualquiera de sus dirigentes, miembros, funcionarios o empleados, dentro del ámbito de su actividad como partido político.

Por tanto, este partido político deberá responder por no atender los requerimientos realizados por la Comisión de Administración y Prerrogativas, y por infringir las normas legales y reglamentarias establecidas sobre la rendición de cuentas respecto del origen y destino de todos sus recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, puesto que con su conducta omisiva, vulneró los bienes jurídicos tutelados que tales normas protegen; razón por la cual, el propio partido incumplió su deber de vigilancia, sobre las personas que actuaron en su ámbito y no condujo su actividad de garante, al no implementar los actos idóneos, eficaces y pertinentes, o bien algún mecanismo preventivo oportuno, tendiente a garantizar que los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas, llevaran a cabo la oportuna entrega-recepción del patrimonio del partido en cita, así como de las cuentas y la documentación correspondiente, para así cumplir de manera oportuna con su obligación de informar y rendir cuentas sobre el origen uso y aplicación de sus recursos a esta autoridad electoral.

Por lo expuesto y con base en los criterios sostenidos en las tesis números XXVIII/2003 y CXXXIII/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Revista de esa autoridad jurisdiccional electoral, Suplementos 7 y 6, 2004 y 2003, respectivamente; y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, cuyos rubros indican: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**; y **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN.”** esta autoridad administrativa electoral, para imponer la sanción respectiva, sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

No.	Atenuantes
1.	No presentó una conducta reiterada.
2.	No es reincidente.
3.	No existió dolo en el obrar; sin embargo, si se desprenden elementos para considerar que dicho partido, obró de manera culposa, de forma negligente.

4.	<p>El Partido del Trabajo presentó los documentos consistentes en: a) Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil nueve; b) Escrito sin número de oficio del primero de marzo de dos mil diez; c) Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil diez; d) Escrito sin número de oficio, el siete de abril de dos mil diez; e) Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y f) Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; mediante los cuales acreditó que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo, respecto de los recursos de ese ente político; razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias.</p>
----	---

Ahora bien, una vez situada la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, se procede a realizar la cuantificación, hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor, las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

No.	Agravantes
1.	<p>La conducta del Partido del Trabajo, es de fondo y de resultado puesto que se abstuvo de presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; aunado a que, este órgano máximo de dirección, advirtió que dicho instituto político:</p> <p>a) Al treinta y uno (31 de diciembre del dos mil ocho (2008)), en el balance general que presentó a la autoridad fiscalizadora junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil ocho, reportó como activo fijo la cantidad de \$4'794,545.34; y</p> <p>b) Al treinta y uno (31 de diciembre de dos mil nueve (2009)), en el balance general presentado al referido órgano electoral, junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, reportó como activo fijo sólo la cantidad de \$279,479.45.</p> <p>Por ende, dicho instituto político al haber omitido la presentación del inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de las causas que propiciaron la considerable disminución de su activo fijo, así como contar con la documentación soporte que justificara dicha situación; lo cual constituye una falta de fondo y de resultado, en la que existió la afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son garantizar la legalidad y certeza respecto de la existencia y uso de los bienes integrantes del activo fijo del Partido del Trabajo.</p>
2.	<p>La conducta se calificó como grave, ya que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.</p>
3.	<p>La conducta se ubica en la gravedad especial, en virtud de que es incontestable que el partido político, con la citada omisión no sólo incumplió con la obligación de presentar el inventario de activo fijo, sino también impidió que la autoridad cumpliera a cabalidad con su función fiscalizadora y conociera de modo fehaciente la legalidad y certeza del uso de los bienes integrantes del activo fijo: así como su correcta utilización y más aún impidió que dicha autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de las causas que propiciaron la considerable disminución de su activo fijo y que contara con la documentación soporte</p>

	que justificara dicha situación.
4.	Se incrementó la actividad fiscalizadora.
5	El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$4'794,545.34; el cual debe tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción.

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 72, numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente indica:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

Entonces, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo citado, y finalmente, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Bajo esos términos, resulta importante señalar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Pues el hecho de no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de

fiscalización y financiamiento de los partidos políticos; así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 72, numeral 3, fracción I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor; una amonestación pública o una multa que va de las cincuenta a las cinco mil cuotas se salario mínimo general vigente ene. Estado, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar, que las sanciones contenidas en las fracciones IV y V no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en: la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, la suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, resultan excesivas, pues son desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Este Consejo General, al tomar en cuenta la violación cometida, así como la responsabilidad del infractor como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, estima que la sanción prevista en la **fracción III**, del numeral 3 del artículo en cita, que contempla como sanción la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del partido infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

En ese sentido, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en la fracción III, numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, debiendo consistir en la **reducción del 9.900% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$958,909.06 (Novecientos cincuenta y ocho mil pesos novecientos nueve pesos 06/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo preconcebido es en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, pues su finalidad es que en lo sucesivo se evite su comisión,

toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de enero de dos mil doce, se le asignó financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el año dos mil doce, la cantidad de \$12' 914,143.02 (Doce millones novecientos catorce mil ciento cuarenta y tres pesos 02/100 M.N.).

Por lo que, se considera que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el 7.42526%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado y Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido, de que para valorar la capacidad económica del partido político, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral; pues las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, toda vez que, resulta evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, se advierte que en los archivos del Instituto Electoral no existen elementos que acrediten que se hubiere sancionado a dicho partido político, con multa y que haya sido por haber cometido estas mismas irregularidades.

Por consiguiente y atendiendo a los razonamientos planteados, este órgano superior de dirección considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72 numeral 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas.

Irregularidad e) En los recibos de reconocimientos por actividades políticas, presentados en el primer trimestre, se detectaron diversas inconsistencias que ascienden a la cantidad total de \$50,300.00, por lo siguiente: **1)** El recibo número 169, es por la cantidad de

\$1,200.00, y el partido político registró en su contabilidad la cantidad de \$12,000.00; **2)** El nombre de la persona que aparece en el recibo número 227, por la cantidad de \$2,000.00, no coincide con el nombre que aparece en el registro de contabilidad del partido político; **3)** En el recibo 212, que asciende a la cantidad de \$400.00, no presentó la copia de la credencial de elector; **4)** El recibo número 235, es por la cantidad de \$1,000.00, y el partido político registró en su contabilidad la cantidad de \$2,000.00; **5)** El recibo número 239, por la cantidad de \$3,500.00, no cuenta con la firma del titular del órgano interno; **6)** El nombre de la persona que aparece en el recibo número 205, por la cantidad de \$600.00 no coincide con el nombre que aparece en el registro de contabilidad del partido político; **7)** No presentó los recibos de reconocimiento por actividades políticas números 319 y 193, que ascienden a la cantidad total de \$5,500.00; **8)** El recibo número 167, es por la cantidad de \$3,000.00, y el partido político registró en su contabilidad la cantidad de \$2,000.00; **9)** En los recibos números 166 y 311 que ascienden a la cantidad de \$8,000.00, faltan las firmas de los beneficiarios; **10)** Los recibos números 199, 220, 228 y 321, que suman la cantidad total de \$9,800.00 no están contabilizados; **11)** El recibo número 168, por la cantidad de \$4,500.00, no se encuentra contabilizado, le falta la copia de la credencial de elector y la firma del titular del órgano interno. Dicho instituto político no aclaró las inconsistencias detectadas. Por tanto, no solventó la observación realizada. **(Visible a fojas 64 y 65 del Dictamen Consolidado).**

MARCO NORMATIVO

Como preámbulo, debe estimarse que el marco normativo en que se sustenta el derecho administrativo sancionador, lo ubica como una especie de *ius puniendi*, y consiste en la imputación que la autoridad hace a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; a esta imputación no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en la que se tomen en cuenta únicamente los hechos consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Facultad de imputación que le ha sido asignada por este marco normativo al órgano administrativo electoral, como se aprecia en las disposiciones siguientes:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 47 numeral 1, fracciones I, XIV y XVIII

1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos.

...

XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previsto por esta ley, el financiamiento público recibido;

...”

“Artículo 70, numeral 3, fracciones I y II

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

“Artículo 72 en el numeral 1, fracciones I y II

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.

...”

“Artículo 73 numeral 1, fracción III, IV, V, IX

1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;

IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;

V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

...

IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

...”

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

...

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley:

...”

“Artículo 72 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V; 3 fracciones I, II, III, IV y V

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracciones, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;

II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas.

III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;

IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;

V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

“Artículo 74

1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:

...

2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones

“Artículo 26 numeral 1, fracciones II y III

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

III. Permitir la práctica de verificaciones y auditorias que ordene la Comisión, o en su caso, el Consejo General;

...”

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien tiene la facultad para imponer las sanciones por las irregularidades cometidas, con base en las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización y finalmente, proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda. Sustenta lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente

corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296".

Ahora bien, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber:

- a) *El tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) *La trascendencia de la norma transgredida;*
- e) *Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y*
- g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

Por lo que, acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Adicionalmente, este órgano superior de dirección, considera que para imponer la sanción se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- 1. *La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- 2. *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- 3. *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,*
- 4. *Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

Bajo estos parámetros, se procede a realizar el análisis en un primer momento, de los elementos para calificar la falta (I) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (II).

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para efecto de realizar una adecuada calificación de la falta, se realiza un examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.
- f) Reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación).
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”.

De igual manera define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En similares términos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados señaló que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Este Consejo General advierte que la conducta irregular en que incurrió el Partido del Trabajo, se debe a la abstención de realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva como lo era haber aclarado las inconsistentes existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP’S), que suman la cantidad de \$44,800.00, y presentar dos recibos de reconocimientos por actividades políticas, marcados con los números 319 y 193 que ascienden a la cantidad total de \$5,500.00.

Asimismo, no escapa a la óptica de este órgano máximo de dirección, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que aclarara las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos

por actividades políticas (REPAP'S) y presentara los recibos REPAP'S referidos, señaló que: **no corresponde a la administración actual.**

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a) Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b) Informar el origen y destino de sus recursos;
- c) Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d) Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e) Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Por su parte, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los